

BIBLIOTECA DE DIRECCION

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



PRENSA

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional.—Página 1699.

Ministerio de Estado.

Decreto ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Luis Villas y Villarreal, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en el Consulado general de la Nación en Méjico.—Página 1699.

Otro ídem íd. íd. de segunda clase a D. Eduardo Vázquez Ferrer, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Shanghai.—Página 1699.

Otro disponiendo que D. Pelayo García-Olay y Alvarez, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en este Ministerio y en comisión, con el carácter de Consejero, en la Embajada de España en Berlín, pase a ocupar este puesto en propiedad.—Página 1699.

Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando a D. Francisco Fernández-Bernal y Uriszar-Aldaco, Magistrado de Audiencia con 18.000 pesetas anuales de sueldo.—Página 1699.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Madrid a don Miguel Torres Roldán, que desempeña el cargo de Magistrado de la misma.—Página 1699.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Lisardo Fuentes García, que sirve igual cargo en la de Palma de Mallorca.—Página 1699.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de

este Departamento para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran por concurso 22 centrales telefónicas para las Secciones de enlace y transmisiones de Infantería.—Páginas 1699 y 1700.

Ministerio de Marina.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la provisión de destinos del personal de los Cuerpos de la Armada.—Páginas 1700 a 1702.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando por traslación Subdirector primero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Manuel Micheo y Borbolla, Tesorero de referido Centro.—Página 1702.

Otro ídem íd. Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Pedro Olmedo Herrera, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.—Página 1702.

Otro ídem íd. Tesorero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a don José María Moncada y Alvarez, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1702.

Otro ídem en ascenso Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Laureano Caracuel Aguilera, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga, Jefe de Administración de primera de dicho Cuerpo.—Página 1702.

Otros ídem en ascenso de escalas Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los señores que se mencionan.—Páginas 1702 y 1703.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que D. José Hernández Reigón, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo, pase a continuar sus

servicios, con el mismo empleo, a este Ministerio.—Página 1703.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Escuela Fábrica de Cerámica de Madrid.—Páginas 1703 a 1705.

Otro nombrando Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Manuel Abril García.—Página 1705.

Otro declarando jubilado a D. Guillermo Hernández de la Magdalena, Catedrático numerario de Agricultura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Avila.—Página 1705.

Otro ídem íd. a D. Agustín Daniel Cortés y Munera, Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid.—Página 1705.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando aplicables a las Islas Canarias la ley de Obras Hidráulicas de 7 de Julio de 1911, las anteriores que expresamente se citan, en cuanto no hubieran sido derogadas por ella, y las posteriores disposiciones que no lo hayan sido hasta la fecha.—Páginas 1705 a 1707.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar la oportuna convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.—Páginas 1707 y 1708.

Otro declarando jubilado a D. Carlos Santa María y García, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1708.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros para que por medio de los Sindicatos locales que la integran, perciba al realizarse las operaciones de cosecha

prevención del arroz cáscara la cantidad que señale el Comité directivo sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres céntimos de peseta por kilogramo, cuyo pago será obligatorio.—Página 1708.

Otro nombrando en ascenso de escala Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Francisco Ullastres Coste.—Página 1708.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Jesús Andréu Lázaro y D. Fernando Gaspar Rodrigo, respectivamente.—Página 1708.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Víctor Risueño Muriedas.—Página 1708.

Otro ídem id. id. Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Juan Herrero y Butragueños.—Página 1709.

Otro ídem id. id. Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Eduardo Herbella y Zobel.—Página 1709.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Flaviano García-Monge y Vera y D. Angel Fernández y Rodríguez.—Página 1709.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Manuel Abbad Boned.—Página 1709.

Otro ídem id. id. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Eugenio Labarta Labarta.—Página 1709.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primer y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Felipe Peña y Díez y D. Mariano García y Agustín.—Página 1709.

Otro declarando jubilado a D. Manuel González Areizaga, asimilado a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 1709.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto derogando el de concesión del servicio aéreo Sevilla-Buenos Aires.—Páginas 1709 y 1710.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a exención del impuesto de Transportes de todos los productos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 1710.

Otra ídem relativa a declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la Contribución general sobre la renta en las provincias Vascongadas y Navarra.—Página 1710.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1710.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando las marcas, etiquetas y texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las "Aguas minero-medicinales del Sur" en San Roque (Gran Canaria), autorizando la venta de las mismas embotelladas y el funcionamiento de las instalaciones hechas en el repetido manantial.—Páginas 1710 y 1711.

Otra asignando un Inspector Farmacéutico de segunda categoría al Ayuntamiento de El Espinar (Segovia).—Página 1711.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Zaragoza, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón.—Página 1711.

Otra ídem id. id. de la provincia de Barcelona, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón.—Páginas 1711 y 1712.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 2.000 pesetas a la orden del Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1712.

Otra concediendo, por una sola vez, las cantidades que se indican a los Institutos Nacionales, Institutos Elementales y Colegios Subvencionados (nuevos Centros de Segunda enseñanza), para gastos de sostenimiento, conservación y material de todas clases.—Página 1712.

Otra confirmando a D. Ernesto Winter Blanco en el cargo de Miembro del Consejo de Administración del Bureau International de l'Enseignement Technique, de París, en representación del Gobierno de España.—Página 1712.

Otra disponiendo perciban la gratificación que se indica el Auxiliar de Secretario y el personal subalterno de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza.—Páginas 1712 y 1713.

Otra declarando amortizadas las Cátedras de Análisis matemático de la Universidad de Granada, de Geometría analítica de la de Oviedo y de Análisis matemático y de Cosmografía de la de Salamanca.—Página 1713.

Ministerio de Obras públicas.

Orden organizando ocho Inspecciones regionales para los servicios de Obras públicas.—Páginas 1713 y 1714.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el pacto colectivo referente a descansos del personal de la Compañía de los Ferrocarriles Vasco-Asturiano.—Página 1714.

Otra ídem id. id. las Bases generales de Trabajo establecidas entre la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao y sus agentes y empleados.—Páginas 1714 a 1718.

Otra ídem id. id. el acuerdo de carácter general relativo a plantillas, suel-

dos e indemnizaciones de todo el personal de la Compañía de Ferrocarriles de Lorca a Baeza y Águilas.—Páginas 1718 a 1723.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que, a partir del día de hoy, el maíz exótico que se importe devengue por derecho arancelario la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.—Página 1720.

Otra ídem que por haber regresado a Madrid el Director general de Agricultura cese el Ingeniero Jefe de la Sección segunda de la misma en el despacho ordinario de los asuntos de dicha Dirección general.—Página 1723.

Otra restableciendo las Subdirecciones de Agricultura y Montes, y creando la de Ganadería.—Páginas 1723 y 1724.

Otra designando para el cargo de Subdirector general de Agricultura a D. Carlos Morales Antequera, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, en servicio activo.—Página 1724.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden fijando las horas para la distribución de la correspondencia urgente.—Página 1724.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando que se ha celebrado el segundo sorteo de amortización de la Deuda de Marruecos.—Página 1724.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de solicitantes a las plazas de Magistrados de las Audiencias provinciales de Logroño y Orense.—Página 1724.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Góngora y Aguilar, en nombre de D. Ricardo Barea Vila, contra nota del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra denegando la anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1724.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 al 9 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1727.

Dirección general del Timbre.—Comisión Central para los ensayos del cultivo del Tabaco.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ayudante del Servicio Agronómico de los Ensayos del Cultivo del Tabaco, dependiente de la Comisión Central.—Página 1727.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Relación de aspirantes presentados al concurso convocado para proveer la plaza de Practicante del Sanatorio de Valdeletas.—Página 1727.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y

Técnica.—Desestimando la petición que se indica de D. Francisco Llaño Pacheco, Profesor Mercantil y Capitán de Artillería.—Página 1727.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos Auxiliares.—Resolviendo la instancia que se indica del Presidente de la

Asociación de Ayudantes de Obras públicas.—Página 1728.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Previsión y Acción Social. Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo.—Anuncio relativo a la disolución y liquidación de la entidad denominada "Mutua

de Accidentes del Trabajo de la Sociedad de Maestros Escultores-Decoradores", de Madrid.—Página 1728.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES al Cuerpo Auxiliar de la Intervención civil de Marina.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PUESTO BAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en todo el territorio nacional el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de Julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de 6 de Septiembre de 1933 y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Villas y Villareal, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en el Consulado general de la Nación en Méjico,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante producida en esta categoría por el pase a la Inspección general de Emigración de D. Emilio Zapico y Zarraluqui, y disponer que continúe prestando sus servicios en el puesto que actualmente ocupa.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de 6 de Septiembre de 1933 y en atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Vázquez Ferrer, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Shanghai,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida en esta categoría por ascenso de D. Luis Villas y Villareal, y disponer que continúe prestando sus servicios en el puesto que actualmente ocupa.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Pelayo García-Clay y Alvarez, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en el Ministerio de Estado y en comisión, con el carácter de Consejero, en la Embajada de España en Berlín, pase a ocupar este puesto en propiedad.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y accediendo a lo solicitado por D. Francisco Fernández Bernal y Uriszar-Aldaca, Magistrado de Audiencia con 18.000 pesetas anuales de sueldo, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Madrid,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en

el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Carazony, a D. Miguel Torres Roldán, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, que desempeña el cargo de Magistrado de la expresada Audiencia.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Torres Roldán, a D. Lisardo Fuentes García, Magistrado de Audiencia, con el sueldo de 18.000 pesetas anuales, electo para el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran por concurso veintidós centrales telefónicas para las Secciones de enlace y transmisiones de Infantería, por hallarse comprendido este material en el artículo 52, inciso tercero de la Ley de Administración y Contabilidad de la Ha-

plenda pública, siendo cargo su importe de 33.000 pesetas al capítulo 10, artículo único, concepto "Infantería", inciso número 3, de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

MICHELTE IRANZO ENGUIÑA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

El Reglamento para la provisión de destinos de los Cuerpos de la Armada ha demostrado en su aplicación, por encima de defectos subsanables inherentes al ensayo del sistema, y que la experiencia señala a la reforma y depuración de nuevas disposiciones, el éxito del principio de la reglamentación en materia de destinos en nuestro país, que le hace aquí aventajar al criterio contrario del arbitrio de la Superioridad, que si en países de otra raza han dado innegable resultado en orden a la eficacia de los servicios, puede ser en todas partes tentación al favor, y su ejercicio, en países que tienen un pasado de costumbres públicas en que la complacencia ha suplantado frecuentemente a la conveniencia del servicio o al derecho de los funcionarios, casi nunca es acogido con la íntima conformidad que produce la sincera y fiscalizable aplicación de unas reglas preestablecidas.

La favorable experiencia del Reglamento hasta ahora vigente aconseja al Ministro que suscribe a proponer las reformas cuya necesidad ha ido revelando la aplicación de aquellos preceptos; reforma que, mejorando la provisión de destinos, aspiran a consolidar el principio de su reglamentación, mediante la rectificación de disposiciones que pueden crear situaciones injustas, dando amparo al derecho erróneamente desconocido por la resolución ministerial y garantizando sobre todo la idoneidad y excelencia en la prestación de los servicios.

Entre esas reformas parece obligado anticipar aquí, como fundamentales, las que someten a rigurosa provisión los destinos de especialidad, de modo que se aseguren en lo posible un servicio en que quien haya de prestarlo no pueda improvisarse; las que conceden a los destinos que se desempeñan interinamente una más equitativa estabilidad, y las que dan al que solicita destino una audiencia previsoría, y al que se cree lastimado en su derecho, un recurso reparador, que tiene

precedente en Guerra y tradición militar honrosa en las antiguas Ordenanzas, y en cuya resolución puede el Ministerio encontrar ocasión de subsanar un posible error, y el recurrente esperanza de restablecer su derecho, sin necesidad de acudir al trámite, nunca rápido, del recurso contencioso-administrativo.

Se introduce además una ordenación más sistemática de materias, que ha alterado la numeración del articulado del anterior Reglamento; razón por la cual, pese a haberse conservado, además de gran parte de sus orientaciones, no pocos de sus textos, se publica íntegro, y no sólo en sus innovaciones, el Reglamento de destinos, tal como se propone que rija en adelante.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la provisión de destinos del personal de los Cuerpos de la Armada.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

LEANDRO PITA ROMERO.

REGLAMENTO PARA LA PROVISION DE DESTINOS DEL PERSONAL DE LA ARMADA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Todos los Jefes, Oficiales y Auxiliares de los distintos Cuerpos de la Armada podrán pedir en todo tiempo el destino o destinos de su Cuerpo que deseen con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2.º A los efectos prevenidos en este Reglamento se califican como destinos de embarco aquellos en que, prestando servicio a bordo, se cumplen condiciones para el ascenso, a tenor de las disposiciones vigentes, y como de tierra todos los demás.

Los destinos se designan como voluntarios cuando se otorgan al que los ha solicitado, o al que, aun nombrado con carácter forzoso, ha concursado posteriormente ese destino del modo establecido en el artículo 17, y forzoso los que se adjudican sin intervenir la voluntad del adjudicatario, bien por no haber solicitantes o porque aun habiéndolos, carezcan de las condiciones reglamentarias.

Artículo 3.º Se considerará como disponible, a los efectos de poder solicitar nuevo destino, a todo el personal que cese durante el mes del concurso y en el siguiente.

No podrá solicitarse nuevo destino sin antes haber tomado posesión del que haya sido discernido con carácter forzoso.

Los Jefes y Oficiales cuyo ascenso pueda tener lugar en un plazo inferior a seis meses, no podrán durante

el mismo solicitar destinos de su empleo, sino del superior.

Artículo 4.º Se autorizan las permutas entre individuos del mismo empleo que no causen perjuicio a tercero y quedando cada uno de los que la entablen sujeto a las condiciones que tenía el poseedor del destino antes de la permuta.

No se podrá permutar destinos de tierra con los de embarco, ni los de especialidades más que entre especialistas.

Artículo 5.º Las peticiones se redactarán por duplicado, con arreglo al modelo de papeleta adjunto, consignando en ella los destinos que se deseen por orden de preferencia. Se entregarán al Comandante del buque o Jefe de dependencia, quien las cursará directamente al Ministerio sin oficio, y únicamente con la nota de "Visto" y su firma, salvo cuando crea oportuno hacer en ellas alguna observación. El duplicado se entregará firmado y fechado al solicitante en concepto de recibo.

Artículo 6.º Todos los meses, en el *Diario Oficial* correspondiente al día 1.º, se publicarán los destinos que estuvieren vacantes y los que forzosamente hayan de vacar en el mes siguiente, especificando la causa de la vacante y persona que cesa en el destino. No se cubrirá ningún destino sin antes haber sido anunciado.

Artículo 7.º Las papeletas deberán encontrarse en el Ministerio de Marina antes del día 16 de cada mes para surtir efecto en el día de la fecha de la vacante. Toda papeleta podrá ser anulada por otra posterior siempre que se reciba en el Negociado correspondiente antes de aquella fecha.

Artículo 8.º Con las papeletas llegadas hasta esta fecha se hará el acoplamiento de destinos, saliendo la lista en el *Diario Oficial* una sola vez al final de cada mes.

Artículo 9.º Cuando por la importancia de una vacante o por haber sobrenvenido de modo imprevisto estimase el Ministro, a propuesta de la Sección correspondiente, la necesidad de cubrir el destino con urgencia, podrá hacer concurso telegráfico, reduciendo a cinco días el plazo de solicitar.

Se dirigirán telegramas o radiogramas a los Jefes de Bases Navales y de la Escuadra, quienes, explorada la voluntad de sus subordinados y recogiendo constancia de ella, transmitirán por telégrafo o radio a la Sección las solicitudes formuladas.

Artículo 10. Todo solicitante de destino que no sea de libre elección ministerial podrá, antes del día 16 del mes en que ha solicitado destino, y con independencia de esa solicitud, informar por escrito (dirigido al Jefe de la Sección correspondiente, en apoyo del derecho de que se crea asistido al destino que ha solicitado.

DE LOS DESTINOS VOLUNTARIOS

Artículo 11. *Destinos de embarco.* Los destinos de embarco voluntarios se cubrirán por rigurosa antigüedad del Escalafón y dentro de cada grado.

Artículo 12. *Destinos de tierra.* Los destinos voluntarios de tierra se cubrirán también por rigurosa antigüedad dentro de cada grado con el

personal cumplido de condiciones de embarco para el ascenso. Cuando a falta de personal de estas condiciones se cubriesen con quien no las reúna, éste desempeñará el destino interinamente, pero no podrá ser privado del mismo a solicitud de quien esté cumplido de las indicadas condiciones, sino en el caso de que por su antigüedad hubiera aquél podido embarcar y no lo solicitase.

Artículo 13. *Especialidades.*—Los destinos así de embarco como de tierra que requieran especialidad para su desempeño serán provistos entre especialistas y también por rigurosa antigüedad dentro de cada grado.

Cuando no existan especialistas disponibles en un empleo podrá ser nombrado para el destino que se concursa especialista de categoría inferior.

A falta de especialista de grado inferior, el Ministro designará discrecionalmente entre el personal no especializado del mismo grado, si lo hay, al que juzgue más apto para el destino de que se trata. El así nombrado desempeñará interinamente el destino hasta que exista especialista disponible para desempeñarlo, solicítelo o no, nombrándolo en el último caso con carácter forzoso.

Cuando el servicio de especialidad para el cual no exista especialista disponible sea de relevante importancia y existan especialistas de éste o del inferior grado en destinos de menor importancia que el vacante, podrá el Ministro nombrar para éste a personal al servicio de otro destino de especialidad.

Los especialistas no podrán concursar destinos que no sean de su especialidad sino cuando estos últimos estén cubiertos por especialistas. Todo destino de especialidad que no sea solicitado por especialista será provisto con carácter forzoso en especialista disponible o que desempeñe destino que no sea de su especialidad. Sólo cuando todos los especialistas estén sirviendo destino de especialidad podrá el Ministro dar destino de especialidad a quien no la posea, salvo el caso de que la importancia de la vacante a proveer le aconsejare hacer uso de la facultad establecida en el párrafo anterior.

Artículo 14. *Destinos del personal de servicios de tierra.*—Son aplicables a los destinos de servicios de tierra las normas que regulan la interinidad de los servicios de especialidad, pero el Ministro proveerá a los de tierra entre los solicitantes cuando los hubiere.

Artículo 15. *Destinos servidos por excedentes.*—El personal excedente de plantilla que ocupe a su instancia destino comprendido en aquélla, lo desempeñará interinamente y cesará cuando lo solicite y sea nombrado personal de plantilla cuya disponibilidad hubiere sobrevenido posteriormente al concurso del destino de que se trata.

DE LOS DESTINOS FORZOSOS

Artículo 16. Cuando no haya voluntarios o los solicitantes no reúnan las condiciones que este Reglamento exige, se cubrirá el destino con carácter forzoso entre el personal que esté disponible en el mes en que se haga el nombramiento.

Cuando sean varios los destinos a proveer con carácter forzoso y no haya personal que quede disponible en el mes en que se haga el nombramiento, se acudirán a los que en el mes siguiente cesen en destinos de tierra.

En el caso previsto en el párrafo anterior de pluralidad de destinos forzosos se dará derecho de opción por orden de antigüedad para ocuparlos a los disponibles entre quienes hayan de hacerse los nombramientos, para lo cual el Negociado de Personal respectivo abrirá un concurso telegráfico entre los interesados para que en plazo de cinco días manifiesten por igual vía el orden de preferencia de los destinos que se les consulta, resolviendo el Ministerio respecto a los nombramientos de los que no hubieren ejercitado la opción en aquel plazo.

Cuando se haga el concurso telegráfico a que se refiere el párrafo anterior y sea mayor el número de vacantes a provistar con carácter forzoso que el de los que se hallen disponibles en el mes del concurso, tendrán éstos opción preferente a la que corresponde a los que han de cesar en destinos de tierra en el mes siguiente.

Artículo 17. *Reglas especiales para destinos forzosos de tierra.*—Cuando haya que proveer destinos de tierra con carácter forzoso recaerá el nombramiento en el más moderno de los que se encuentren sin destino del mismo grado.

Los que estén desempeñados con carácter forzoso serán considerados como concursados todos los meses, podrá presentar papeleta como voluntario el que lo desee y tendrá mejor derecho el que lo desempeña si lo solicitare, contándosele en este caso como de servicio voluntario el tiempo desde la fecha en que tomó posesión de su destino.

Artículo 18. *Reglas especiales para destinos forzosos de embarco.*—El embarco con carácter forzoso se llevará de antiguo a moderno entre los que no tengan cumplidas condiciones para el ascenso, considerándose siempre los destinos de embarco como servicio preferente. De no existir en un empleo personal falto de condiciones de embarco, los destinados forzosos serán nombrados de moderno a antiguo.

DEL TIEMPO DE SERVICIO EN LOS DESTINOS

Artículo 19. Salvo los casos de cese en el destino previstos en los artículos 13, 20 y 26, los destinos tendrán los siguientes periodos mínimos y máximos de servicio:

Los destinos de embarco voluntarios se servirán un año como mínimo. El tiempo máximo de servicio en ellos será de dos años, mientras no se perjudique a un tercero que tenga que perfeccionar condiciones para el ascenso.

El tiempo mínimo de embarque con carácter forzoso será de seis meses.

En los destinos de tierra voluntarios, el tiempo mínimo de permanencia será de un año, y el máximo, de cuatro. Los que desempeñen destino de tierra con carácter forzoso podrán ser relevados, a petición propia, al cabo de un año, considerándoseles para volver a él con igual carácter de forzoso, como personal más antiguo.

En los Cuerpos que tienen excedentes de plantilla, el excedente que a su instancia ocupase destino, interinamente lo desempeñará por espacio mínimo de un año, salvo lo dispuesto en el artículo 10. A igual período de tiempo mínimo de servicio tendrán derecho así el excedente como el disponible de plantilla que estén destinados con carácter forzoso.

Artículo 20. Ningún Jefe, Oficial o Auxiliar podrá ser relevado de su destino antes de llevar el tiempo máximo reglamentario señalado en el artículo anterior, sino por cualquiera de las causas siguientes: licencia de dos o más meses, procesamiento, falta de celo y amor al servicio, y mala conducta, sancionadas dos o más veces por disposición de la Superioridad, con arreglo a los preceptos legales o de este Reglamento.

Son causas necesarias de relevo: el procesamiento, la disposición superior reglamentaria y la triple sanción por falta de celo o conducta.

Es potestativo el relevo por las demás causas, salvo en la de licencia de dos o más meses, cuando solicitase el destino un disponible.

DEL RECURSO DE SÚPLICA

Artículo 21. Los solicitantes en quienes no hubiese recaído nombramiento, los nombrados con carácter forzoso y los separados de su destino por causa que no sea de procesamiento, cuando los destinos de que se trata no sean de los que el Ministro designa libremente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 26, podrán entablar ante el Ministro recurso de súplica, fundado en error u omisión de hecho, o en la aplicación de los preceptos de este Reglamento.

Artículo 22. El recurso deberá tener ingreso en el Ministerio en plazo de cinco días, contados desde la publicación en el *Diario Oficial* de la resolución objeto del recurso.

La Sección, oído el dictamen del Asesor, propondrá al Ministro, y éste resolverá en término de tercero día al en que terminó el plazo de presentación de recursos, denegándolo o estimándolo, y procediendo en el mismo acto, cuando sea estimado el recurso, a hacer el nombramiento en favor del recurrente, si sobre esa materia versase la reclamación.

Artículo 23. El Asesor en su dictamen, y la Sección en su propuesta, apreciarán si existe o no temeridad en la interposición del recurso, y cuando reputasen temeraria la conducta del recurrente propondrán la sanción gubernativa que corresponda, y en caso de reiteración, la pérdida del derecho a solicitar destino en plazo de uno a seis meses.

Artículo 24. La resolución ministerial del recurso de súplica pondrá fin a la vía gubernativa y se entenderá denegado cuando transcurrieren cinco días desde que terminó el plazo de resolver sin notificar al recurrente.

Artículo 25. En el *Diario Oficial* se dará mera noticia de los recursos presentados en tiempo y de las resoluciones denegatorias y se publicarán íntegramente las que estimen los recursos.

DESTINOS EXCEPTUADOS

Artículo 26. Los destinos cuya importancia o motivos especiales de la apreciación del Gobierno lo aconsejen, quedarán reservados a la libre elección del Ministro de Marina, el cual podrá nombrar sin tener en cuenta la antigüedad ni el empleo, mantener a los nombrados en el destino por tiempo indefinido, separarlos en todo momento y anunciar o no las vacantes, sin que el anunciarlas le impida elegir fuera de los solicitantes ni esperar los plazos fijados en este Reglamento.

Artículo 27. Los destinos de libre elección son los que a continuación se relacionan:

Almirantes y Generales.—Jefes de Sección en el Ministerio.—Jefes de las Bases Navales Principales y secundarias.—Segundos Jefes de Bases Navales Principales.—Jefe de Escuadra, división, flotilla o escuadrilla.—Comandantes de Buques y Jefes de fuerza.—Segundos Comandantes de Buques cuyo mando sea de Capitán de Navío.—Ayudante Mayor del Ministe-

rio.—Jefes de Estado Mayor y de los servicios de escuadra.—Jefes de Estado Mayor y de los Servicios de las Bases Navales.—Fiscal de la Jurisdicción.—Director de Centros de Enseñanza.—Agregados Navales.—Personal de las Secretarías del Ministro y Subsecretario.—Ayudantes del Ministro.

Esta relación no podrá ser disminuida ni ampliada, sino mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Marina.

Artículo 28. Los destinos de Ayudantes de plantilla que correspondan a los Almirantes y Generales serán cubiertos a propuesta de éstos.

Artículo 29. Los destinos de Profesores y alumnos se cubrirán por concurso, con arreglo al Reglamento de cada Escuela.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este Reglamento, de cuyo exacto cumplimiento serán responsables los respectivos Jefes de Sección.

José María Moncada y Alvarez, que se halla adscrito a la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso, con arreglo a lo que establecen las disposiciones vigentes y efectividad del día 22 del mes de Noviembre último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Laureano Caracuel Aguilera, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo y se halla desempeñando referido cargo.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 2 del mes de Noviembre último, a D. Hilario Pérez Alonso Cuevillas, Delegado de Hacienda en Las Palmas, y con efectividad del día 22 del mismo mes, a don Francisco Armengol y Díaz del Castillo, adscrito a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ambos Jefes de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, afectos a los cargos que quedan expresados.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Adminis-

Modelo de papeleta.

Cuerpo
Empleo
Nombre y apellidos.....
Destino actual.....
Fecha de nombramiento.....
Carácter con que fué destinado (forzoso o voluntario).....
Destino que desea.....
.....
.....

Firma del interesado. Fecha.....

VISTO:
El Comandante o Jefe de la dependencia.

Observaciones del Comandante o Jefe.....

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector primero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Manuel Micheo y Barbolla, que es Tesorero del expresado Centro directivo, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pedro Olmedo Herrera, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don

fración de la Hacienda pública, con efectividad del día 14 del mes de Octubre último, a D. José Rodríguez Lacin y Menéndez, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Vizcaya, y con efectividad del día 27 del citado mes, a D. Francisco Ruano Mazzuchelli, adscrito a la Tesorería Central de Hacienda; los dos, Jefes de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, adscritos a las dependencias que se indican.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 2 del mes de Noviembre último, a D. César Gómez Sancho, Liquidador de Utilidades, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; con efectividad del día 5 del citado mes, a don Carlos Ferrer Calvo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Teruel, y con efectividad del día 22 del mes indicado, a D. Luis Sagaz y Feijó de Sotomayor, adscrito a la Intervención Central de Hacienda; los tres, Jefes de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, adscritos a las dependencias que quedan reseñadas.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 10 del mes de Octubre último, a D. Antonio Alvarez y Masó, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; con efectividad del día 14 del citado mes, a D. Ramón B. Allué y Granada, excedente, Recaudador de Contribuciones de la zona de Jaca (Huesca); con efectividad del día 14 del mismo mes, a D. Alfonso de Eguizábal y Alonso de

León, Diplomado de Inspección de la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; con efectividad del día 25 de igual mes, a D. Félix del Campo y Freire, Tesorero de Hacienda de la provincia de Guadalajara, y con efectividad del día 27 del mismo mes citado, a D. Miguel Monte y Puete Díaz, Interventor de Hacienda de la provincia de Ciudad Real; todos ellos, Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscritos a los destinos que se indican.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 2 del mes de Noviembre último, a D. Luis Alvarez Santullano, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de Oviedo; con efectividad del día 5 del indicado mes, a D. Mariano Pasqual de Bonanza y Pasqual de Bonanza, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Gerona; con efectividad del día 6 de igual mes, a D. Amador Fernández Diéguez, Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña, y con efectividad del día 22 del citado mes de Noviembre, a D. Ricardo Ochoteco Guerbós, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Navarra; los cuatro, Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, que se hallan afectos a las dependencias que quedan reseñadas.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Vengo en disponer que D. José Hernández Reigón, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar la aprobación del Reglamento de la Escuela Fábrica de Cerámica de Madrid, redactado por el Consejo de Administración de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

REGLAMENTO

por el que ha de regirse la Escuela-Fábrica de Cerámica, cuya creación ha sido autorizada por Decreto de 26 de Octubre de 1931.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se crea, como complemento y aplicación de la función docente de la Escuela de Cerámica y de la Escuela Municipal de Artes Industriales de Madrid, un grupo de trabajos que se denominará Escuela-Fábrica.

Artículo 2.º Son elementos componentes de la Fábrica, como operarios de la misma, los alumnos de la Escuela de Cerámica que en ella cursan sus estudios de especialización y los que los verifican por pertenecer a la Escuela Municipal de Artes Industriales de Madrid, ésta en un sentido de formación y selección.

Artículo 3.º Llevan la administración, dirección y gobierno de la Fábrica un Consejo de Administración y un Comité Artístico.

Artículo 4.º El Consejo de Administración se compone de un Presidente, un Vicepresidente, el Director de la Escuela de Cerámica de Madrid, dos Profesores de la misma, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y cuatro alumnos operarios (dos varones y dos hembras) nombrados todos ellos por libre elección del Ministro, un Profesor de la Escuela Municipal de Artes Industriales de Madrid y un miembro del Ayuntamiento designado por éste.

Estos cargos que se desempeñan por la representación oficial que ostenta el elegido, cesarán en cuanto el interesado deje de prestar el servicio oficial que le da condiciones para el desempeño de Vocal.

Ejercerá las funciones de Secretario, el que lo sea de la Escuela de Cerámica de Madrid, con voz, pero sin voto.

Artículo 5.º Son funciones del Consejo de Administración, como su nombre indica y determina el artículo 4.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931, el régimen y administración de la Escuela-Fábrica.

Son base de estas condiciones:

A) Organizar los servicios.

B) Velar por el carácter artístico de la reproducción que inspira a ambas Escuelas.

C) Hacerse cargo de los ingresos que produzca la Escuela-Fábrica.

D) Llevar la administración y contabilidad.

Artículo 6.º La administración, la dirección y orientación de la Fábrica están absolutamente separadas de las de la Escuela de Cerámica y Municipal, salvado el lazo y la espiritual correspondencia que para el mejor resultado de la labor artística deben existir entre ambas Escuelas.

Artículo 7.º El Presidente del Consejo de Administración tiene el carácter y las atribuciones de Ordenador de Pagos de la Fábrica, que podrá delegar en otro miembro del Consejo. En casos de ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente.

Artículo 8.º Los gastos de administración y explotación de la Fábrica serán atendidos con el importe de los ingresos que produzca. A este efecto se llevarán los libros que exija la contabilidad y el buen orden de la Administración.

Artículo 9.º Las cuentas de ingresos y gastos se formalizarán mensualmente, y serán aprobadas por el Consejo en el período de otro mes, al siguiente de ser formuladas.

En la segunda quincena del mes de Enero se remitirán las cuentas del año precedente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su aprobación y remisión al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10. La Dirección facultativa y técnica de la Fábrica corre a cargo del Director de la Escuela y de los Profesores de las Escuelas adscritas a la Fábrica, que consultará al Consejo y al Comité en todos los momentos que así lo requieran los asuntos.

Comité Artístico-técnico.—Este se compone de un Presidente, un Vicepresidente, el Director de la Escuela, dos Profesores, un artista, un Ingeniero Industrial, un Arquitecto, un representante de la industria privada y un Secretario. Serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta del Comité Artístico-técnico y previo informe del Consejo de Administración.

Artículo 11. Corresponde al Comité Artístico-técnico formular al Director de la Escuela la formación de proyectos y presupuestos que después aprobará el Consejo de Administración, que será el que definitivamente fije los trabajos de producción, los precios, plazos, garantías y condiciones de venta, ajustándose a los preceptos que establece el artículo 6.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Artístico-técnico: Fijar cuando haya que utilizar las horas extraordinarias para la pronta

terminación de los trabajos. Dar cuenta al Consejo de Administración de la capacidad de los productores y de la falta de cumplimiento del compromiso adquirido en el trabajo.

Artículo 13. El Presidente del Comité puede delegar sus atribuciones en el Vicepresidente, por delegación de uno y otro; asumirá el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de los deberes señalados al Director de la Escuela-Fábrica.

Artículo 14. Ejerce este cargo el Director de la Escuela de Cerámica. Es el representante del Consejo y del Comité en el cumplimiento de la misión diaria de disponer y regir la marcha de la Fábrica.

Artículo 15. Son elementos componentes de la Fábrica, como operarios de la misma, los Profesores y alumnos de la Escuela de Cerámica y los de la Municipal de Artes Industriales que cursan en ella sus estudios de aprendizaje y especialización.

Artículo 16. Para ingresar en la Fábrica es requisito necesario certificado, expedido por la Junta de Profesores de ambas Escuelas, de haber cursado el alumno cuatro cursos con aprovechamiento y dos de especialización.

Ingresado el alumno en la Fábrica, practicará en ella dos años de especialización de la materia para incorporarse a la Sección que sus conocimientos aconsejen, sin derecho al percibo de salario o jornal. Una vez especializado, si la Junta de Profesores de ambas Escuelas juzga que el practicante se halla capacitado para ello propondrá, por mediación del Consejo de Administración, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que le sea expedido el título de Ceramista, quedando así en disposición de pasar al grupo Fábrica definitivamente, ocupando plaza si existiera vacante o se dispusiera la ampliación del número de las mismas. En otro caso, quedará en situación expectante para ocupar, en turno que rigurosamente se establecerá, la vacante que le corresponda, o cuando fuera requerida su colaboración por necesidades extraordinarias de la fabricación. Una vez ingresado en la Fábrica con plaza fija, participará el alumno de los derechos determinados reglamentariamente y quedará sujeto a las obligaciones establecidas. Se dará por prestada su conformidad con el hecho de aceptar la plaza.

Artículo 17. Las horas de trabajo serán ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y ocho, siempre y cuando no se opongan al horario oficial del trabajo.

La faena de horno que por su índole especial requiere una continuidad en el trabajo del fogonero por un número ilimitado de horas se realizará mediante la organización de los grupos que sean necesarios, para que su labor no rebase en duración a la jornada legal.

El trabajo extraordinario deberá ser autorizado y ordenado razonadamente por el Comité Artístico-técnico.

Artículo 18. Será base de la participación correspondiente al personal productor por las horas de trabajo el líquido de los ingresos, después de descontado el coste de mano de obra y un tanto por ciento de remanente

que se señale para la formación del capital de la Fábrica.

Artículo 19. El horario de asistencia al trabajo que se ha señalado puede ser compatible con labores particulares del alumno-operario, pues la remuneración de su obra en la Fábrica ha de ser por hora.

Las faltas justificadas al trabajo de la misma no podrán exceder de treinta días laborables consecutivos. Las faltas no justificadas serán motivo para que el elemento de fabricación quede separado de la Fábrica. Se señala un mínimo de trabajo, con debida justificación, de dos horas diarias.

Pueden concederse excedencias por tres meses con todos los derechos; es decir, que transcurrido ese plazo entrará a formar parte del elemento productor en las mismas condiciones en que figuraba al solicitar la excedencia. Si esta excedencia fuese ilimitada, el interesado, al solicitar el reingreso, será colocado en el número posterior al del último aspirante.

Los permisos, excedencias y autorizaciones a que se contrae este artículo serán apreciados y otorgados por el Director de la Fábrica, dando cuenta al Consejo de Administración.

Artículo 20. El personal de la Fábrica será artístico y manual. Cada uno de estos grupos tendrá tres categorías, para definir las aptitudes, el mérito, la aplicación y el aprovechamiento de los individuos. La selección de éstos para su inclusión en cada una de estas tres categorías se hará por el Comité Artístico-técnico, reunido todo el personal productor en la Junta general que se verificará cada trimestre, después de discutido y razonado acuerdo, siendo el voto y la opinión de la mayoría, unidos al dictamen del Claustro de Profesores de ambas Escuelas, el control de orientación para el Comité Artístico-técnico, que será sometido en definitiva a la aprobación del Consejo de Administración.

Artículo 21. El grupo artístico se dividirá en dos Secciones, que marcarán, perfectamente definida, la tendencia eminentemente artística de constante superación en su espíritu, en su expresión y en su técnica, que dé a la producción el nivel de continuación de la tradicional belleza de la cerámica española, y la que, rindiendo tributo a las exigencias de la industria, sin perder por ello su sello artístico exquisito, se acomode en la posible compatibilidad con los altos preceptos del arte, al gusto de los admiradores que acuden al mercado de la producción.

Artículo 22. El grupo productor señalará durante dos años determinado servicio a los aspirantes, para que a la vez que reciban el título de ceramistas, puedan aplicar su aprendizaje, obtenido en la Escuela, a una labor de especialización y encasillamiento productiva, que les pueda servir para el desenvolvimiento de su vida, en caso de no desear formar parte de la fábrica.

Artículo 23. El número de alumnos que pasen a ser productores será fijado por el Consejo de Administración, previo informe del Comité Artístico-técnico, según lo requieran las necesidades del trabajo.

Artículo 24. Ningún miembro com-

ponente de la fábrica podrá desobedecer las órdenes del Director, representante del Consejo y Comité, en el régimen interior. Cualquiera indicación o protesta deberá ser hecha por mediación de sus representantes en el Consejo de Administración.

Artículo 25. Las faltas de orden o de disciplina del personal productor dentro de la fábrica, serán corregidas de momento por otro miembro de la misma que no sea alumno; pero deberá dar cuenta, en cuanto le sea posible, al Consejo para que sea aplicada la debida sanción, si a ello hubiese lugar. Dichas sanciones consistirán:

A) Amonestación.

B) Amonestación pública.

C) Descuento, en concepto de multa, de un tanto por ciento de su remuneración trimestral, que no podrá exceder del 20 por 100.

D) Expulsión de la fábrica después de cinco multas máximas.

Artículo 26. Los miembros componentes de la fábrica podrán disfrutar de la Biblioteca y utilizar la sala de conferencias de la Escuela de Cerámica o de la del Municipio.

Artículo 27. En caso de momentánea y probada necesidad por acumulación de trabajo, podrá la Escuela-fábrica designar temporalmente personal voluntario que preste ayuda, sin que en ningún caso y de ningún modo ello signifique derecho ni pueda alegarse como razón para pertenecer a ella en concepto de obrero productor de la misma. La fábrica, al hacer la designación, fijará el tiempo por que haya de contratarse dicha ayuda.

Artículo 28. Para los cursos de verano, que organice la Escuela de Cerámica y Municipal, podrá escoger el Director de la misma, con autorización del Consejo de Administración, aquellos miembros productores de la fábrica que estime conveniente, por creerlos necesarios para el perfeccionamiento de los trabajos de ésta, por ser dichos cursos indudable preparación y base de la enseñanza artística, que es esencial fundamento de la educación del carácter y el tipo que preside en la orientación y gusto distintivo del arte de la cerámica española.

Artículo 29. Para el servicio de la fábrica y los trabajos de limpieza, conserjería y portería, se designará por el Consejo de Administración el número de obreros jornaleros que el mismo estime necesarios con arreglo a las exigencias de la fábrica.

Artículo 30. La Escuela-fábrica tendrá organizada, con carácter permanente, una exposición de sus trabajos artísticos.

Artículo 31. La Escuela-fábrica se someterá, sin excepción, al régimen de la legislación vigente fiscal.

Artículo 32. El laboratorio de la Escuela de Cerámica es también el de la fábrica, debiendo abonar al personal del mismo el importe de jornales, remuneraciones y gastos a que den lugar los trabajos de investigación que la fábrica le encomiende.

Artículo 33. Para los servicios de propaganda y sección comercial se dictarán en su día las normas que se estimen pertinentes y que se pondrán en vigor una vez que sean aprobadas por el Consejo de Administración.

Artículo adicional. Toda visita de

inspección, investigación o fiscalización efectuada por individuos del Consejo de Administración o del Comité Artístico-técnico, deberá ser previamente acordada por el Consejo de Administración.

Para visitar la fábrica sin carácter oficial será necesaria la autorización del Presidente del Consejo de Administración.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Domingo Barnés y Salinas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, a D. Manuel Abril García.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático numerario de Agricultura del Instituto nacional de Segunda enseñanza, de Avila, D. Guillermo Hernández de la Magdalena, a partir del día 17 de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid, D. Agustín Daniel Cortés y Munera, que cumple la edad reglamentaria el día 7 de los corrientes.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Es un hecho conocido que la diversidad española, tan pródiga en matices, admite, sin embargo, la separación del territorio nacional en dos grandes zonas, que los geógrafos, economistas y políticos han denominado la España húmeda y la España seca. Predomina superficialmente la segunda, y es dominante también su influencia en la economía general, no obstante ser escasa la porción dedicada al cultivo, merced al arbitrio del hombre, que ha proporcionado a la tierra, por la industria del riego, el agua que las precipitaciones atmosféricas le brinda en cantidad escasa y no siempre oportuna y aprovechable.

De ahí la importancia nacional de tal arbitrio y el singular y constante favor de que han disfrutado desde tiempos remotos las obras encaminadas a sangrar los ríos y a distribuir las aguas separadas de su cauce por los campos, prometedores de valiosas cosechas, pero naturalmente sedientos.

En un principio, desde tiempo prácticamente inmemorial, ha venido practicándose en España el riego con aguas corrientes y alumbradas, y desde muy remota fecha se registra la perfección del sistema, consistente en la regularización del régimen natural mediante el depósito o reserva de las sobrantes, que de este modo quedan disponibles para las épocas de mayor utilidad.

Tan conocido medio tenía fuerza y mente que inspirar las actividades precursoras de todo intento de valorización de nuestro suelo, y que reflejarse en nuestra legislación, que cuenta con doctrinas de un valor singular.

Toda la experiencia acumulada en el transcurso de varios siglos de práctica del riego puede decirse que quedó recogida en la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Pero este cuerpo de doctrina, que ofrece todas las posibilidades en este orden legal, necesitaba en el económico de adaptaciones a las sucesivas realidades nacionales.

A las primeras obras de riego, conservadas secularmente, sucedieron las más fáciles y accesibles a la iniciativa y al esfuerzo muy limitadamente locales y aun individuales. Para avanzar más fué preciso que el Estado, o sea el interés general, viniera en su ayuda, y lo hizo de varios modos, bien indirectamente por exención de tributos, bien directamente por medio de subvenciones y anticipos.

Reconocido el gran valor que por su elevado espíritu educante y por

nial previsión tuvo y ha podido conservar aquel fecundo texto, la copiosa legislación española en materia de aguas ha versado principalmente sobre este extremo una vez que fué reconocida la justicia y la gran conveniencia nacional de que el Estado no se desentendiera de estas empresas, que tanto le afectaban económicamente.

Por este medio se ha extendido el beneficio del regadío y ha podido asegurarse y mejorarse el existente y antiguo, cuya total superficie, estimada en 1.300.000 hectáreas (bien escasa por cierto), se consideraba capaz de contribuir a las cargas generales en la elevada proporción de una mitad. Se había invertido en ello unos 640,5 millones de pesetas en 1.º de Enero de 1931, y se supone fundadamente que la aspiración de duplicar la superficie regada de un modo seguro, si es distribuida eficazmente, será capaz de transformar la economía española.

Si la exención temporal de nuevos tributos a quien alumbraba una nueva riqueza con su propio esfuerzo, puede calificarse de sacrificio, el Estado español comenzó a hacerlo con la Ley de 24 de Junio de 1849. Siguió oscilante con la ley de Auxilios de 27 de Julio de 1883 y la de 25 de Julio de 1888, con la Ley de 7 de Julio de 1905, que fijaba la concesión de auxilios a zonas pequeñas, inferiores a los límites anteriores de 200 hectáreas, hasta llegar a la Ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, pasando por varias disposiciones de aplicación local o de aclaración y reglamentación de las anteriores. Y así se ha perfeccionado ésta después en el sentido de mayores y más sugestivos auxilios, incluso para las obras de aprovechamiento mixto y rendimiento industrial.

Lo anterior ofrece una medida de la naturaleza de los esfuerzos realizados por el Estado y su cuantía. Con arreglo a la Ley de 7 de Julio de 1911, la subvención a los nuevos regadíos alcanza la proporción del 50 por 100, y el anticipo reintegrable, un 40 por 100.

Por si esto fuera poco, y hay que reconocer que lo ha sido en muchos lugares y ocasiones, el Estado, guiado por un criterio de interés nacional, ha auxiliado la transformación de varios otros modos, bien mediante ayuda para mejora de cultivos, bien mediante algunos elementos de explotación, enseñanzas agrícolas, cuyos auxilios han alcanzado también a los terrenos no redimibles por medio del riego. Y es justo reconocer que por tales medios ha prosperado la economía general del país y ha mejorado la economía indi-

vidual, los ingresos del Tesoro y la prosperidad de la Hacienda pública.

Sin embargo, ninguno de estos beneficios han alcanzado a las provincias españolas más necesitadas de tales estímulos. Ningunas más extremadas desde el punto de vista de la escasez de aguas pluviales. Si se exceptúa una pequeñísima porción de la costa levantina, toda la superficie peninsular goza de precipitaciones muchísimo mayores que la parte baja de las islas Canarias, con la condición agravante, en grado sumo, de que la pequeñez de su superficie reduce la recogida en zonas superiores y de que la condición de su suelo dificulta y encarece su aprovechamiento.

El enorme valor que la propia escasez atribuye al agua, tan difícil de captar y conducir, ha sido estímulo suficiente para movilizar los recursos privados. El Estado, que ha visto incrementada de un modo extraordinario la producción agrícola, la circulación de la riqueza y su tributación, no ha contribuido con nada a su producción, ni siquiera a su seguridad. En tanto, desde 1902, época del plan provisional de Canales y Pantanos, que no alcanzó al Archipiélago, se han invertido en la Península los indicados 640,5 millones. Son veintidós años de ausencia del Estado, durante los cuales ha tenido lugar el mayor impulso de la producción local merced al cultivo del plátano, para el cual ha llegado un período de tan aguda crisis que es preciso pensar en la necesidad de variar los cultivos y ampliarlos a otras plantas adecuadas también a las condiciones locales, pero mucho menos remuneradores, que no consienten tan enormes sacrificios y exigen la ayuda de que las anteriores explotaciones pudieron prescindir.

Ha llegado, por fin, el momento de generalizar al Archipiélago canario los beneficios de las leyes de Auxilio de que hasta ahora no disfrutaron; pero de generalizarlos adecuadamente a sus peculiaridades geográficas y sociales.

Tal es el objeto de este Decreto, en cuyo texto se respetan todas las prescripciones de la ley de Auxilios aún vigente, lo mismo en sus aspectos legales básicos, que en los términos económicos de aplicación, recogiendo algunos principios legales no derogados, especialmente aplicables, y algunas de esas peculiaridades que carecen de antecedente o de similar en la Península, como es el aprovechamiento de aguas en gavias o enarenados de lapilli, que conservan las atmosféricas sobre el terreno, y aun las captan, haciéndolas aprovechables en un cultivo de otro

modo imposible y que así es remunerador.

Por los medios generales adaptados al país y por estos especiales en las islas poco dotadas, que son las de Lanzarote y Fuerteventura, considérase posible llegar a duplicar la superficie actual cultivable y que no será sin el concurso del agua y la ayuda del Estado. Constituye esta proporción, en su analogía con la peninsular correspondiente, un motivo más de generalización, siquiera sea tardía, de las leyes protectoras nacionales.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables a las islas Canarias la ley de Obras Hidráulicas de 7 de Julio de 1911, las anteriores que expresamente se citan, en cuanto no hubieran sido derogadas por ella, y las posteriores disposiciones que no lo hayan sido hasta la fecha.

Artículo 2.º Las obras podrán ser realizadas por los tres sistemas que señala la Ley de 7 de Julio de 1911.

Para la ejecución por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas, éstas podrán estar representadas por los Cabildos insulares, Ayuntamientos y otras Corporaciones, las cuales podrán sustituir a los propietarios parcial o totalmente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado. En tal caso, los propietarios quedarán relevados del pago de canon de riego por unidad de superficie regable, conservando la facultad de adquisición del agua por unidad de volumen, con arreglo a la práctica insular y según la tarifa que al efecto, y siguiendo estas mismas prácticas, se fije. No será entonces indispensable la formación de planos parcelarios, bastando el de conjunto de la zona regable.

Las obras que se ejecuten a cargo del Estado podrán ser traspasadas a los Cabildos insulares si se cumplen las condiciones legales de cooperación aquí especificadas.

Artículo 3.º Las condiciones de cooperación serán las definidas en la ley de Obras Hidráulicas de 7 de Julio de 1911, o sea que correrá a cargo de la representación local el 50 por 100 como mínimo de los gastos de construcción de las obras, abonando un 10 por 100, también como mínimo, en metálico, durante el período de ejecución y acumulándose al 40 por 100 restante el 1 y medio por 100 de interés anual a partir de uno a cinco años después de la fecha de termina-

ción y en un plazo máximo de veinticinco. Si en lugar de nuevos regadíos se tratase de ampliar o mejorar los existentes, el pago inicial en metálico será del 20 por 100, y el 40 por 100 anticipado se abonará con el 2 por 100 de interés anual en veinte anualidades a partir de la primera.

Pero si la corporación es precisamente el Cabildo insular y media el compromiso de la mayoría de los propietarios, apreciada en superficie regable, de garantizar las obligaciones contraídas por aquél con el Estado, de acuerdo con el último párrafo del artículo 4.º de la Ley de 7 de Julio de 1911, aunque en las condiciones señaladas podrá sustituir la anterior forma de pago por la del total de la parte que le es atribuida por la Ley, en las mismas veinticinco o veinte anualidades a partir de los mismos plazos máximos de cinco y de un año, según se trate de nuevos regadíos o de regadíos mejorados.

Las obras quedarán afectas al cumplimiento de estas obligaciones. Una vez cumplidas, pasarán a la propiedad del Cabildo insular.

Artículo 4.º Según lo establecido en la Ley de 7 de Julio de 1905, relativa a auxilios a regadíos de escasa superficie, podrán ser también auxiliados, de conformidad con los anteriores preceptos, en cuanto a la cooperación, los regadíos inferiores a 200 hectáreas y en los que el volumen aprovechado no exceda del correspondiente a un caudal de 200 litros continuos por segundo, pero en todos ellos habrá de preceder a la concesión un estudio económico que garantice la rentabilidad de la obra en relación con el cumplimiento de los compromisos contraídos y con la mejora de la riqueza pública.

Artículo 5.º El proyecto de las obras se realizará por el Estado cuando se trate de planes de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 7 de Julio de 1911, y cumpliendo las formalidades de garantía que en él se señalan.

El Cabildo insular correspondiente podrá, sin embargo, realizar estos estudios, previa la ordenación que resulte del plan que someta a la aprobación superior y sea aprobado.

Respecto a todos los proyectos parciales se practicarán la información pública y el estudio económico que prescriben las Leyes citadas y disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Si son los Cabildos los colaboradores con el Estado estarán exentos de la obligación de constituir fianza si el importe de lo exigible fuese inferior al de la anualidad que por

cesiones tributarias del Estado debe percibir la Corporación. En caso contrario, se depositará por la diferencia.

Artículo 7.º Una vez que sea regulada la participación del Estado con arreglo a las anteriores prescripciones, la subvención será librada a favor del Cabildo en forma análoga a la destinada a caminos vecinales y considerada como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada, conforme dispone el artículo 38 del Reglamento de Obras y Vías provinciales y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, según el propio Reglamento dispone.

Artículo 8.º En las obras en curso de ejecución, o realizadas parcialmente por entidades o particulares sin auxilio del Estado desde la promulgación de la Ley de 7 de Julio de 1911, podrán acogerse a los beneficios de dicha Ley y a los de aplicación de este Decreto considerando la parte ejecutada como aportación, conforme al párrafo 2.º, apartado 2.º del artículo 4.º de la Ley, siempre y cuando lo ejecutado sea, por lo menos, un 25 por 100 del total, según valoración que practicará a instancia de los interesados y a su costa, la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

La parte que exceda de la aportación legal durante la ejecución de las obras se abonará íntegra, sin recargo de interés, a la cuenta del 40 por 100 que debe correr a cargo de los beneficiados, subsistiendo para el resto el mismo plazo de liquidación con análogos intereses y con iguales plazos.

En todo caso serán aplicables a estas obras los preceptos anteriores, lo mismo si se hace cargo de ellas el Cabildo, que si siguen al de las entidades solicitantes y acreditadas.

Artículo 9.º Serán aplicables los anteriores preceptos a las obras de conservación de aguas pluviales y captación de humedades atmosféricas, practicadas con el nombre de enarenados o gaviás en las islas Lanzarote y Fuerteventura, cumpliéndose todas las formalidades de tramitación y garantías de rentabilidad que en los anteriores artículos se señalan y las restantes disposiciones aplicables prescriben.

Artículo 10. En caso de dificultad de aplicación de los anteriores preceptos o de escaso resultado, a juicio del Ministro del ramo, será aplicada la Ley de 24 de Agosto de 1933, para la ejecución por cuenta exclusiva del Estado, acreditando por los medios que en la misma se indican la imposibilidad de aplicación de los artículos

4.º al 10 de la Ley de 7 de Julio de 1911, que sirven de base a este Decreto.

Para ello dispondrá la formación de un plan de obras hidráulicas insular, para la creación de nuevos regadíos y mejora de los antiguos.

Artículo 11. El Ministro de Obras públicas dictará las órdenes de detalle y ejecutivas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter reglamentario y Ordenes puedan oponerse al cumplimiento de este Decreto, aun cuando en ellas se disponga la cita expresa.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Octubre último dispone que siempre que, con arreglo a las leyes y disposiciones que rigen los diversos Cuerpos y carreras del Estado, sea necesario convocar oposiciones de ingreso en cualquiera de ellos, y se entienda por el Ministerio respectivo que es imprescindible anunciar la convocatoria, bien porque los servicios se hallen desatendidos por falta de personal o bien por otra causa que reúna, a juicio del Ministro proponente, volumen bastante para ello, quedará facultado para someter a examen del Consejo de Ministros el oportuno Decreto motivado, para proceder a la convocatoria.

En el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles concurre la circunstancia primera señalada en el Decreto de la Presidencia, ya que existen más de 20 plazas vacantes en la actualidad y, por consiguiente, si no desatendidos completamente los servicios a cargo de dicho personal, por lo menos se llevan a efecto con la deficiencia natural que supone este número de vacantes en un Cuerpo que lo constituyen 216 funcionarios.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para anunciar la oportuna convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.

Dado en Madrid, a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por tener más de sesenta y cinco años de edad, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Santa María y García.

Dado en Madrid, a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

El desenvolvimiento de la función confiada a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, creada por Decreto de 17 de Mayo de 1933, y a sus Sindicatos, cuyo Reglamento fué aprobado en 19 de Agosto último, demuestra la necesaria modificación de puntos de sus articulados, que dificultan el logro del fin perseguido, que es la reconstrucción de la economía arrocerana nacional, aspiración que merece el máximo fervor del Gobierno de la República.

La caída mundial del precio del arroz y la pérdida de nuestros más característicos mercados de exportación, por el "dumping" de los países competidores, exige dotar de medios suficientes a la Federación Sindical para su acción normalizadora del mercado nacional que evite precios muy inferiores al coste de producción, y, con ello, la desaparición de tan cuantiosa y ejemplar riqueza agrícola.

Los Sindicatos arroceros, con su acción centralizadora de ventas del arroz cáscara y su función cooperativista, que garantiza a todos los productores el precio medio remunerador, y con él la conservación de la riqueza, necesitan de amplitud de actuación que les ponga a salvo de las posibles confabulaciones de los intereses creados que han originado ya daños que precisa remediar.

La clara determinación de la zona arrocerana, y la cultura agrícola social

de los que la integran, convierte en experiencia ejemplar la de su organización para la posible aplicación a otras riquezas nacionales, y por ello el Poder público ha de prestarle especial atención.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros para que, por medio de los Sindicatos locales que la integran, perciba, al realizarse las operaciones de compraventa del arroz cáscara, la cantidad que señale el Comité directivo, sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres céntimos de peseta por kilogramo, cuyo pago será obligatorio.

Los Sindicatos abonarán a la Federación Sindical todas las cantidades obtenidas por este concepto, recibiendo a su vez de aquélla los medios económicos para su normal sostenimiento, en proporción a la importancia de la producción arrocerana, conforme preceptúa el artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto de 19 de Agosto de 1933.

Artículo 2.º Queda suprimido de su Reglamento el artículo 6.º del Decreto de 19 de Agosto último, que regula la organización Sindical Arrocerana, debiéndose atenderse los Sindicatos en su gestión a lo que preceptúa el artículo 5.º de la mencionada disposición.

Artículo 3.º A los contraventores de las disposiciones de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros o a las de sus Sindicatos, en cuanto les autoriza el Decreto de 19 de Agosto último y en tanto no sea aprobado el Reglamento de la Federación Sindical, se les sancionará con multas de 100 a 1.000 pesetas. Los expedientes serán tramitados por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, cuyo Comité directivo fallará dando audiencia al interesado. Las multas serán cobradas por la Delegación de Hacienda de la provincia a que pertenezca el domicilio del infractor y, a los efectos de indemnización por cobranza, se consignará el 5 por 100 del importe como derechos por efectuarla por apremio.

Contra las multas, tras de consignar su importe en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, podrá recurrirse por el interesado en el plazo de cinco días ante el Ministro de Agricultura.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos por jubilación reglamentaria, en 27 de Noviembre del corriente año, de D. Víctor Fernández Alejo y Bonnat, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Ullastres Coste,

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos por ascenso a Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de D. Francisco Ullastres Coste, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Jesús Andreu Lázaro.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos por ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase de D. Jesús Andreu Lázaro, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Fernando Gaspar Rodrigo.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos por jubilación a causa de imposibilidad física, en 9 de Noviembre del corriente año, de D. Antonio Jerez y Ferrer, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Víctor Risueño Muriedas.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Ramón del Riego y Jove, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Juan Herrero y Butragueños.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Juan Herreros y Butragueños, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Eduardo Herbella y Zobel.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Eduardo Herbella y Zobel, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Flaviano García-Monge y Vera.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Flaviano García-Monge y Vera, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Angel Fernández y Rodríguez.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Manuel Abbad Poned, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Pablo Fábrega y Coello.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Eugenio Labarta Labarta, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Manuel Abbad y Boned.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Felipe Peña y Díez, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Eugenio Labarta y Labarta,

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Mariano García y Agustín, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Felipe Peña y Díez.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

De acuerdo con el artículo 81 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, modificado por Decreto de 25 de Abril último, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel González Areizaga asimilado a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, desde el día 11 del corriente mes que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Por Real decreto de 12 de Febrero de 1927, modificado por el de 16 de Octubre de 1929, se otorgó la concesión de una línea de dirigibles entre Sevilla y Buenos Aires a la Compañía Transaérea Colón, con sujeción a determinadas condiciones. Entre ellas figuraba la de construir antes de 31 de Julio de 1931 las obras necesarias para el comienzo de los viajes de prueba y en terrenos cuyo dominio adquiriría definitivamente y en legal forma, especificándose en el artículo 13 que el pago de las citadas obras se efectuaría mediante una subvención por cada viaje que se realizara; y no habiendo cumplido el concesionario lo estipulado en el Decreto de concesión, perjudicando notoriamente intereses nacionales, ya que ha dado lugar a que otras Empresas extranjeras hayan podido anticiparse al establecimiento de un servicio de esta naturaleza entre Europa y América del Sur, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el Decreto de concesión del servicio aéreo Sevilla-Buenos Aires otorgado por el Real decreto de 16 de Octubre de 1929; y

2.º Se confirma la declaración de caducidad decretada en 30 de Julio de 1931 del referido Real decreto, sin de-

recho a indemnización alguna por parte del Estado a la Empresa concesionaria, ya que los perjuicios irrogados al Estado compensan sobradamente las sumas invertidas por la misma en los escasos trabajos realizados para la implantación del referido servicio.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

EMILIO PALOMO AGUADO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos interesando, en nombre de ésta, que se dicte una disposición ampliando el alcance de la Orden de este Ministerio de 4 de Octubre de 1932, por la que se declaró que están exentos del impuesto de Transportes por las vías terrestres los del servicio de distribución de los productos que constituyen el monopolio de petróleos:

Resultando que la citada entidad funda su petición en el hecho de que varias Compañías de ferrocarriles, como la de Santander a Bilbao, la de Madrid a Zaragoza y a Alicante y la de los Ferrocarriles Andaluces, exigen el pago del referido tributo en todos los transportes de los productos del monopolio cuando éste aparece como consignatario y el remitente es una entidad extraña, alegando para ello, como único razonamiento, el hecho de no figurar la Arrendataria del Monopolio como remitente y consignataria al mismo tiempo, el cual requisito, a juicio de la repetida entidad, no es necesario para obtener la exención de que se trata:

Vistas las disposiciones legales aplicables, y

Considerando que por la Orden de este Ministerio de 4 de Octubre de 1932 se declaró la exención del impuesto de Transportes terrestres en cuanto a los productos del monopolio de que se trata, teniendo en cuenta para ello que la Compañía Arrendataria del mismo, como administradora de la respectiva renta por el Estado y para el Estado, está subrogada en los derechos de éste y, por tanto, los productos que se transportan por su cuenta están exceptuados del referido tributo con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado B) del artículo 6.º de la vigente Ley, texto refundido, de 5 de Julio de 1930,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Rentas públicas, se ha servido declarar que están exentos del impuesto de que se trata todos los productos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, cuando ésta justifique debidamente que las expediciones por ferrocarril de tales productos monopolizados son facturaciones de su propia cuenta.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

ANTONIO LARA Y ZARATE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Orden ministerial de 2 del actual que la Contribución general sobre la renta creada por ley de 20 de Diciembre de 1932 se administrará, liquidará y recaudará directamente por el Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, se hace preciso adoptar disposiciones que permitan normalizar el servicio en dichas provincias y que establezcan, al propio tiempo, la debida relación entre las mencionadas Diputaciones provinciales y las Delegaciones de Hacienda, para que, dado el régimen especial allí existente, puedan éstas llevar a cabo su cometido. Para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Dentro del plazo de treinta días siguientes al de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los contribuyentes que en las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la Contribución general sobre la renta correspondiente al actual ejercicio económico de 1933 hubieren omitido rendimientos de fuentes de ingreso que radiquen en las provincias Vascongadas y Navarra, o aquellos que no hubieren formulado declaración por radicar en dichas provincias la totalidad de los elementos constitutivos de su base imponible, deberán completar o formular su respectiva declaración, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones establecidas por el Título III de la ley de 20 de Diciembre de 1932.

2.º Las Delegaciones de Hacienda en las citadas provincias reclamarán de las respectivas Diputaciones provinciales cuantos datos precisen las Administraciones de Rentas públicas, no sólo para cumplir lo dispuesto por el Decreto de 15 de Febrero de 1933 sobre estimación de rendimientos netos, y su imputación, como mínimo, a los titulares comprendidos en alguna

o algunas de las contribuciones directas, sino también para que puedan formar el fichero de la Contribución general sobre la renta creado por Orden ministerial de 26 de Junio de 1933, Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

ANTONIO LARA Y ZARATE

Señores Director general de Rentas públicas y Presidentes de las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 29 de Noviembre último al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y seis enteros con cincuenta y seis céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Rodríguez Quetgles, propietario de unas aguas mineromedicinales que emergen en San Roque, Telde (Gran Canaria), declaradas de utilidad pública para su venta embotelladas, solicitando la aprobación de las etiquetas en que consta la marca registrada de "Aguas Minero-Medicinales del Sur", para los envases de dichas aguas, y que se autorice oficialmente la explotación de aquéllas según determina la expresada declaración de utilidad pública de las mismas, una vez cumplidos los requisitos del Estatuto de 25 de Abril de 1928, vigente en esta materia, y teniendo en cuenta que el señor

Inspector provincial de Sanidad de Las Palmas informa, como Delegado de la Dirección general de Sanidad, que debe accederse a lo solicitado, siempre que en el plazo de tres meses se monte una instalación para desinfectar las botellas usadas,

Este Ministerio, de acuerdo con el mencionado informe, ha resuelto conceder su aprobación a las indicadas marca, etiquetas y texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las "Aguas Minero-Medicinales del Sur", en San Roque (Gran Canaria), autorizando la venta de las mismas embotelladas y el funcionamiento de las instalaciones hechas en el repetido mamental con las condiciones impuestas por el Delegado de la Dirección general de Sanidad, Inspector provincial de Sanidad de esa, quien habrá de vigilar por el exacto cumplimiento de la presente disposición.

Lo que de Orden ministerial participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos oportunos. Madrid, 7 de Diciembre de 1933.

P. D.,

J. ESTADELLA

Señor Gobernador civil de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Por Orden de 30 de Abril del pasado año se asignó al partido farmacéutico de El Espinar (Segovia) un Inspector Farmacéutico de tercera categoría en razón a poseer 3.006 habitantes; pero habiendo aumentado el número de los mismos, ya que con arreglo al Censo en vigor le corresponden 3.693, se asigna, a partir de esta fecha, a dicho partido de El Espinar un Inspector Farmacéutico de segunda categoría.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento de El Espinar consignará en sus próximos presupuestos la dotación necesaria para atender a este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE MARIA GUTIERREZ BARREAL
Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Zaragoza, aprobados con derecho al paso del segundo al primer escala-

fón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer escalafón a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expresa, que son los que tienen en el segundo escalafón de 1931: D. Marcos Rodríguez Alonso, 343; D. José Zaforas Vidal, 388; D. Valentín Terrado Polo, 667; D. Cecilio Arribas Ruiz, 1.184; D. Bonifacio Soria Ruiz, 1.397; D. Isidro Baquero Andren, 1.422; D. Santiago Pedro Domínguez Guzmán, 1.425; D. Generoso Hernando y Borreguero, 1.532; D. Fermín Sotter Alvarez, 1.826; D. Pascual Norberto Sancho Marco, 1.839; D. Cirilo Manuel Aguilar y Martín de Ambrosio, 2.098; D. Pablo Balagueró Camarasa, 2.275; D. Alejandro Losada Engueta, 2.558; D. Pedro José Bellos Pion, 2.608; D. Dámaso Antonio Lázaro Franco, 2.445; D. Crescencio de Mingo Ramas, 2.672; D. Joaquín Angel Climente Ferrández, 2.866; don Santos García Jimeno, 2.959; D. Fermín Marzo Poblete, 3.029; D. Timoteo Solanas Marquina, 3.514; D. Pablo Rubio Franco, 3.369; D. Juan Sanz Sanz, 3.396; D. Tomás Cebrián Martín, 3.406; D. Ramón Chesa Bull, 3.623; D. Pedro Acinas Peña, a quien no se le adjudica número porque la hoja de servicios que se acompaña no consta concretamente su situación legal desde 30 de Abril de 1930 a 1.º de Mayo de 1932, que estuvo fuera de la enseñanza. Doña Emilia Torres López, 200; doña María Bazán Yarza, 213; doña Laureana Labarta Elizalde, 299; doña Silvana Castroviejo Calvo, 351; doña Catalina Lumbreras Ramos, 370; doña Isabel Lejarraga Peña, 386; doña Feliciano Luis Luis, 470; doña Estefanía Guinea Arbana, 608; doña Dolores Pelegrín Isarre, 675; doña Crescencia García Gil, 802; doña Atanasia Fernández Zarripa, 923; doña Manuela Aguilar Fleita, 973; doña Ramona Mayayo Plano, 1.210; doña Demetria Sanz Cabanes, 1.292; doña Miguella Aznar Sanz, 1.305; doña Laureana Miguel Gutiérrez, 1.321; doña Antonia Conesa Calvo, 1.342; doña Agustina Ena Coarasa, 1.382; doña Jacinta Martínez Tello, 1.425; doña Manuela Valero Longares, 1.543; doña Antonia López de Miguel, 1.796; doña María de la Asunción Cabaldón y Sáenz-Beltrán, 1.879; doña María Andrés y

Alberuela, 1.891; doña Guadalupe Yagüe Gordo, 2.165; doña María Jesús Auria Ladrero, 2.330; doña Carmelita Gracia Cebamaños, 2.332; doña María Nieves García Martínez, 2.455; doña Petra Bañares Sánchez, 2.457; doña Luisa Ibáñez Lachén, 2.488; doña Cruz García Garín, 2.505; doña Angeles Nogué Pardo, 2.593; doña Josefa Sancha Cabeza, 2.525; doña Elena López Teruel, 2.541; doña Rafaela Laborda Germán, 2.544; doña María Trinidad Latorre Urruchi, 2.575; doña Teófila Llorente Llorente, 2.632; doña Clementa Bilbao Nieto, 2.633; doña María Concepción Saz Gil, 2.873; doña Valera Estúa Sánchez, 2.888; doña Josefa Guerrero Cuartero, 2.934; doña Serafina Garga Mur, 2.940; doña Teresa Albas Calvo, 2.967; doña Francisca Cudiviela Viñuales, 2.994; doña Patrocinio del Hoyo Fernández, 3.195; doña Ramona Valdovinos Abadías, 3.176; doña Patrocinio Castanera Plascencia, 3.493; doña María Josefa Galindo Monterde, 3.560; doña Carmen Gutiérrez Bellido, 3.495; doña Elvira Sanclemente Sanclemente, 3.600; doña Irene Mo neva Calvo, 3.626; doña Irene Ferruella Tello, 3.744; doña Venancia Manuela Infante Liso, 3.746; doña Sebastiana Moso Belza, 3.801 bis provisional; doña María del Carmen Martínez y Blasco, 4.033 bis provisional; doña Amalia Rodríguez Egea, 4.193; doña Purificación Salamanca Blesa, alta, ingresada en 18 de Enero de 1932; doña Isabel Peribáñez Sánchez, alta, ingresada en 15 de Enero de 1932.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Barcelona aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza, y considerando cumplidos todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expre-

sa, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931:

D. Manuel Martí Tonda, 362; don Manuel Reguera Villalobos, 377; don Manuel Rius Cambrá, 477; D. José Dasquens Valls, 1.037; D. Pedro Sardá Vallespinosa, 1.047; D. Salvador Jerónimo Capdevila Bennat, 1.104; D. Ernesto Negre Vidal, 1.356; D. Narciso Pi Formet, 1.755; D. Lorenzo Bosch Clós, 1.900; D. Joaquín Suelves Ciprés, 1.950; D. Paulino Costas Barnadas, 1.966; D. Ramón Monrós Sala, 2.132; D. Daniel Varó Rius, 2.148; D. José Masclans Pascual, 2.234; D. Sebastián Juanola Benzedá, 2.512; D. Antonio Padrós Segura, 2.583; D. Fernando Sendra Barberá, 2.630; D. Eduardo Morlans Piñol, 2.679; D. Juan Iglesias Escofet, 2.768; D. Melchor Vila Anguera, 2.871; D. José Mínguez Defis, 2.960; D. Rafael Masip Tamarit, 3.523; don Miguel Ribalta Vilaltella, 3.614; doña Angela Segarra Borrás, 219; doña María del Carmen Muñoz Fondevilla, 648 bis provisional; doña Rosa Adserá Vivés, 693; doña Josefa Dabán Redín, 712; doña Josefa Vila Piqué, 917; doña Margarita Fleta Terrén, 1.119; doña Josefa Gimbert Canals, 1.132; doña María del Carmen Sero Castela, 1.199; doña María Gloria Ruiz de la Peña y Rojo, 1.327; doña Elvira Ribó Fea, 1.349; doña Araceli Gardeta Martín, 1.379; doña Francisca Aluja Lacomba, 1.474; doña Flora Alonso Vilanova, 1.689; doña María Dolores Ribes Grau, 1.690; doña Josefa Pascual Balcells, 1.768; doña Mercedes Castellá Surigue, 2.182 bis provisional; doña Antonia González Martínez, 2.224; doña Amparo Gómez Fuentes, 2.283; doña María Candelaria Riosca Puig, 2.288; doña Concepción Mallafré y Segarra, 2.395; doña Vicenta Vivés Falcó, 2.476; doña María de la Paz Gómez Varela, 2.616; doña Delfina Laforga Defis, 2.666; doña Natividad Yarza Planas, 3.673; doña Buenaventura Pesquer Ribot, 2.692; doña Agustina Vilés Balaguero, 2.717; doña Cecilia Blanco Mínguez, 2.747; doña Cecilia Dolores Márquez Cid, 2.898; doña Asunción Riu Sarraseca, 2.948; doña Margarita Torrandell Forment, 3.035; doña Rogelia Pelegrín Roc, 3.061; doña Raimunda Domenech Gabaldá, 3.097; doña Antonia Roca Arderiu, 3.091; doña Josefa Ríos Martín, 3.141; doña Elvira Castarlenas Ricart, 3.378; doña Concepción Soldevila Manganell, 3.463; doña Teresa Vila Catalá, 3.545; doña Carmen Roig Badell, 3.618; doña Inés Marimont Boleida, 3.655; doña María del Pilar Roca Gandillón, 3.762 bis provisional; doña Josefina Vicente Vicente, 3.782; doña Evarista Ascensión Navarro Lorenzo, 3.881; doña Rosalía Aguadé Soler,

3.927; doña Narcisca Serra Ariet, 3.990; doña María Oto Gatén, 4.008; doña Teresa Lacueva Gresa, 4.052; doña Rosa Puig Nadal, 4.119 bis provisional; doña Carmen Teixidó Corrales, 4.122; doña Carmen Narvona Fernández de Cueto, 4.340 bis provisional; doña Sebastiana Pizá López, 4.384; doña Dolores Vilaseca Padrós, a quien no se adjudica número por no constar en su hoja de servicios la causa de haber estado fuera de la enseñanza desde el 20 de Marzo de 1930 a 14 de Abril de 1932; doña Ibermenegilda Llinares Pérez, a quien no se adjudica lugar alguno dentro de las aprobadas porque figura con plenitud de derechos en el primer Escalafón con la antigüedad de 12 de Noviembre de 1930, apareciendo con el número 1 de orden en la relación que publicó la GACETA de 15 de Octubre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, dando cuenta de la rotura de la mayor parte de los cristales de las aulas, por haberse desencadenado en dicha población, el día 20 de Septiembre último, una fuerte tormenta e intensa y violentísima granizada, que ha dejado inutilizada la mayor parte de las mismas; y teniendo en cuenta la necesidad de habilitarlas para el fin a que se destinan, y que existe la conformidad en el expediente de este gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se libre, "a justificar", a la orden del Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, para que pueda atender a la reposición de cristales, la cantidad de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto noveno, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cumplimiento de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas numerosos Centros de Segunda enseñanza a los que es necesario facilitar los medios para sufragar los gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y material de todas clases de que disponen los Institutos, hace tiempo existentes,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas, se ha servido disponer:

1.º Que para los gastos de sostenimiento, conservación y material de todas clases de los nuevos Centros de Segunda enseñanza, se concedan por una sola vez 6.000 pesetas a los Institutos Nacionales, 5.000 a los Institutos elementales y 3.000 a los Colegios subvencionados, con cargo al capítulo adicional II, artículo único del crédito extraordinario concedido por Ley de 29 de Julio del corriente año.

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se expidan los libramientos correspondientes en concepto de "a justificar", contra las Delegaciones de Hacienda respectivas, a nombre de los Directores de dichos Centros o de los habilitados de material en los casos en que estuvieran designados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Ernesto Winter Blanco en el cargo de Miembro del Consejo de Administración del Bureau International de L'Enseignement Technique, de París, en representación del Gobierno español.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Por el número 4.º de la Orden de 28 de Noviembre último (GACETA del 29) se autorizó a todos los Directores de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza creados por Decreto de 29 de Octubre próximo pasado para nombrar un Auxiliar de Secretaría y personal subalterno sin intervención del Ministerio,

debiéndole comunicar únicamente el importe mensual necesario para el pago de estos servicios.

Habiéndose efectuado ya varios nombramientos, es el momento oportuno para fijar la retribución, por lo que este Ministerio, a propuesta de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas, dispone:

1.º Que el Auxiliar de Secretaría y el personal subalterno perciban la gratificación que se les asigne en el nombramiento, que en ningún caso será superior a 2.500 pesetas anuales, sueldo de entrada de los funcionarios a quienes sustituyen; con cargo al crédito extraordinario concedido por Ley de 29 de Julio último; y

2.º Que los nombramientos de personal subalterno sean como máximo tres por cada Instituto nacional; dos en los Institutos elementales, y uno por cada Colegio subvencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de Diciembre de 1922, reformando el plan de estudios de la Sección de Químicas de las Facultades unitarias de Ciencias, prevé, de modo razonado y taxativo, la acomodación del nuevo plan. Por una parte se dispone que no sufra variación el número total de Cátedras titulares y acumuladas existentes en aquel momento. Por otra se dispone, asimismo, que, en las Universidades donde sólo exista Sección de Ciencias químicas, la primera vacante que ocurra en las disciplinas de Análisis matemático o de Geometría analítica, sea amortizada, y la segunda provista como de Análisis matemático o de Geometría analítica, por turno entre todas las de España.

Atendiendo al éxito considerable alcanzado por dicho plan de 1922, confirmado por Decreto de 15 de Septiembre de 1931, éxito puesto en evidencia por el desarrollo logrado en España por los estudios de Química en los últimos diez años y también por el aumento extraordinario que presenta la matrícula en la mencionada Sección, aumento que, en la mayor parte de las Facultades, ha quintuplicado el número de alumnos, ocasionando el correspondiente incremento en las necesidades docentes.

En el caso particular de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias

de Madrid, donde no son aplicables las normas anteriores por ser Facultad completa, y donde, sin embargo, se deja sentir más acusadamente la necesidad de aumentar el número de titulares, deberían proveerse, a juicio de dicha Facultad, las Cátedras de Química teórica o física y la de Estructura atómico-molecular y Espectrografía, que podrán dotarse con las consignaciones correspondientes a la Biología general vacante en dicha Facultad, y la de Cosmografía, cuya amortización es preceptivo efectuar en la Universidad de Salamanca.

En vista de las anteriores consideraciones y estudiadas las propuestas, coincidentes en lo esencial, de la Facultad de Ciencias de Madrid y del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Atendiendo a lo preceptuado en el Decreto de 17 de Diciembre de 1922, especialmente en su disposición transitoria tercera, se declaran amortizadas las Cátedras de Análisis matemático de la Universidad de Granada, de Geometría analítica de la de Oviedo y de Análisis matemático y de Cosmografía de la de Salamanca, quedando anulados los anuncios a concurso de traslado publicados para las dos últimas vacantes mencionadas (GACETA del 26 del corriente).

2.º De las cuatro dotaciones que resultan libres de la anterior amortización, se destinarán las tres primeras a dotar las Cátedras de Química teórica o física de las Universidades de Granada, Oviedo y Salamanca; anunciándose inmediatamente estas Cátedras al turno de oposición libre.

3.º La dotación correspondiente a la Cátedra de Cosmografía de Salamanca, que se amortiza, se utilizará para dotar la nueva Cátedra de Estructura atómico-molecular y Espectrografía que se crea en la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de Madrid, y que será anunciada a oposición libre.

4.º La consignación correspondiente a la Cátedra de Biología general de la Facultad de Ciencias de Madrid, se aplicará para dotar la Cátedra de Química teórica o física de la misma Facultad, que se anunciará seguidamente a oposición libre.

5.º Las enseñanzas de Biología general de la Facultad de Ciencias de Madrid seguirán dándose como en la actualidad, y serán encomendadas sus diversas secciones a titulares de otras Cátedras o a Profesores encargados de curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

La función consultiva de los servicios de Obras públicas cumple bien y satisfactoriamente su cometido con los Consejos creados de Caminos, Puertos, Ferrocarriles y Aguas, que estudian e informan todos los expedientes de sus respectivas especialidades; pero, por el contrario, resulta deficiente la función inspectora, que tiene importancia grande por la cuantía de los intereses encomendados a las Jefaturas provinciales, mayor hoy día por la delegación de atribuciones recientemente decretada.

La reducción del número de Inspectores en los nuevos Consejos, en relación con el fijado en el disuelto Consejo de Obras públicas, aumenta el trabajo que pesa sobre los Consejeros Inspectores y dificulta la inspección constante y eficaz de los servicios, por lo que se propone la creación de ocho Inspecciones regionales. El número total de Inspectores en los actuales Consejos es de 18, y en el antiguo de 26; no se altera, por tanto, el número de Inspectores del Cuerpo de Caminos que figura en el Presupuesto aprobado, y se mejoran los servicios notablemente.

En atención a las precedentes consideraciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se organizan ocho Inspecciones regionales, que serán servidas por un Inspector auxiliado por el personal de las Jefaturas que inspecciona, con residencia en la capital correspondiente a una de las Jefaturas o servicios que comprenda.

2.º La función del Inspector se extenderá al servicio que se le asigne, con las atribuciones que conceden los Reglamentos y disposiciones vigentes.

3.º Las Inspecciones regionales serán: dos para puertos; una comprenderá todos los puertos del Mediterráneo y otra los del Atlántico y Cantábrico. Dos serán las afectas a los servicios hidráulicos: una abarcará las cuencas que viertan sus aguas al Mediterráneo y otra las que viertan al Atlántico y Cantábrico. Tres para las Jefaturas de Obras públicas, que se agruparán en la siguiente forma: Sa-

icia, Asturias, Castilla la Vieja, León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid y Guadalajara. Otro Inspector abarcará Aragón, Cataluña, Valencia, Castellón, Alicante, Cuenca, Murcia y Albacete; y el tercero: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Extremadura y Andalucía, y una Inspección para todos los servicios de Obras públicas en Canarias, con residencia en Las Palmas o Santa Cruz de Tenerife.

4.º Estos Inspectores regionales serán Vocales natos de los respectivos Consejos de su especialidad, considerándose en este número incluidos en las plantillas de cada Consejo. Los Consejeros Inspectores de los respectivos Consejos podrán ejercer la función inspectora de los servicios cuando lo estimen necesario para redactar las ponencias de los expedientes que han de resolver aquéllos, y cuando lo ordene la Superioridad.

5.º Estos Inspectores tendrán un complemento de sueldo igual al de los Consejeros y las dietas e indemnizaciones que determinan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

6.º En el plazo de un mes se redactará por la Junta Superior correspondiente un Reglamento para el funcionamiento de estas Inspecciones regionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto de los Ferrocarriles Vasco Asturiana el pacto colectivo referente a descansos del personal de la citada Compañía y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho pacto colectivo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Pacto colectivo referente a los descansos del personal de la Sociedad general de Ferrocarriles Vasco Asturiana, acordado en las sesiones que celebró el Jurado mixto de este ferrocarril, en las fechas 18 y 19 de Julio y 4 y 5 de Septiembre de 1933,

La razón fundamental de este pacto estriba en la necesidad de salvar las dificultades que la aplicación estricta y literal del descanso semanal supone en determinados trabajos y servicios del tráfico ferroviario y de armonizar y compensar los intereses y derechos del personal, con las exigencias de dichos servicios y las posibilidades de la Empresa.

A este efecto se establecen las siguientes condiciones:

1.º Las estipulaciones de este pacto serán aplicables a todo el personal de la Compañía, tanto de plantilla o con sueldo, como el de a jornal, con excepción del de oficinas, conducción de máquinas, personal de trenes y de talleres, en atención a que ya disfrutaban del descanso semanal o de concesión equivalente.

2.º El personal comprendido en este pacto tanto con sueldo mensual como con jornal diario, disfrutará del descanso establecido por las disposiciones legales en la siguiente forma: Dispondrá cada diez días de un día natural completo de descanso, independiente del descanso que pudiera corresponderle antes o después de una jornada de trabajo. Los mencionados descansos serán retribuidos.

3.º Las dependencias que tengan agentes a quienes afecte esta mejora, fijarán, en cuanto sea posible, y tendrán a la vista del personal en los cuadros de avisos, la relación de los agentes con los días en que cada uno debe descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica de reemplazo no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le corresponda, habrá de prestar el servicio que se le encomiende y la Compañía vendrá obligada a conceder el descanso en la fecha más próxima que sea posible, y siempre dentro de los ocho días siguientes. No podrá ser objeto de castigo el agente que instado a trabajar el día que tenga señalado descanso, no lo hiciese, justificando de antemano el motivo, a satisfacción de la Compañía. En el caso de entender la Empresa no justificado el descanso, deberá el obrero hacerlo por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

4.º Cuando un agente que tenga señalado descanso en un día determinado no disfrute de él por encontrarse enfermo, en uso de licencia o por otra causa imputable al mismo, no tendrá derecho a reclamar el importe ni el abono del día de descanso no disfrutado.

5.º El personal comprendido en este pacto disfrutará, además de los descansos señalados de dieciséis días de licencia anuales, cumpliendo así con lo que determina el artículo 81, en su apartado 1.º, del Decreto-ley de 1.º de Julio de 1931, y estos días de licencia serán igualmente retribuidos. Estos dieciséis días de licencia deberán ser seguidos, viniendo la Compañía obligada a participar al agente con diez

días de antelación el comienzo de su disfrute. No obstante, en casos justificados podrá la Compañía aplazar el disfrute de la licencia acordada, avisando al agente nuevamente de la suspensión de la misma, así como de la fecha en que comenzará a disfrutarla de nuevo.

6.º Para el disfrute de esta licencia se formarán equipos trimestrales, figurando en el primer equipo los agentes más modernos de sus respectivas categorías, los cuales a su vez en el siguiente pasaran al segundo trimestre, y así sucesivamente. Estas licencias podrán permutarse a petición del agente, siempre que los dos pertenezcan a la misma categoría y de común acuerdo los agentes y la Compañía.

7.º Cuando un agente necesite uno o más días de licencia urgente, éstos le serán descontados de la licencia más próxima a disfrutar. Estos días no podrán nunca exceder de nueve con el fin de que el agente pueda disfrutar el permiso anual ininterrumpido de siete días.

La Compañía se reserva la facultad de adelantar el disfrute de este permiso ininterrumpido de siete días en la época y momento que las circunstancias aconsejen.

8.º El personal temporero y eventual comenzará a disfrutar de los beneficios de este pacto cuando reúna las condiciones exigidas por los Reglamentos de la Compañía para ser considerados como permanentes o fijos.

9.º Dada la forma en que se establece considera preciso ni obligatorio el solicitarla con antelación.

10.º Si durante un trimestre la Compañía se viese en la imposibilidad práctica de conceder las licencias establecidas en el mismo, viene obligada a recargar los trimestres siguientes en la proporción necesaria hasta conceder todas las no disfrutadas, y si estos efectos se produjesen en el último trimestre del año se recargará el primer trimestre del año siguiente con independencia de la licencia de ese año.

11.º Este pacto tendrá de duración dos años, considerándose prorrogado sucesiva y tácitamente por periodos iguales hasta que una parte avise a la otra su propósito de darlo por rescindido con seis meses de antelación a la expiración de uno de esos plazos de dos años.

12.º Con las recíprocas concesiones de este pacto se considerarán plenamente cumplidas las prescripciones legales y las obligaciones que se reflejen y se derivan del descanso semanal.

13.º Este pacto se pondrá en vigor a 1.º de Enero de 1934.

El Secretario, E. Castiñeyra.—Visto bueno: el Presidente, A. Muñoz de Diego.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao las Bases generales de Trabajo establecidas entre la citada Compañía y sus agentes y empleados, y a los efectos determinados en el artículo 11 del

decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases de Trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

JURADO MIXTO DE LOS FERROCARRILES DE SANTANDER A BILBAO

Bases generales de Trabajo.

BASE PRIMERA

Objeto de las bases.

Artículo 1.º Por las presentes bases se fijan las condiciones a que han de ajustarse las normas de trabajo, en sus diferentes aspectos, que se establecen entre la Empresa y sus Agentes, y que servirán de fundamento a todo contrato de trabajo que se elabore, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Las presentes bases obligan por igual a la Empresa y a sus empleados y obreros.

Ambas partes están en el deber de observarlas estrictamente, y su incumplimiento podrá dar lugar a que por la parte que se crea perjudicada se denuncie el hecho ante el Jurado mixto.

Artículo 3.º El hecho de pertenecer a la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao en calidad de empleado u obrero, supone implícitamente la aceptación de estas bases.

Artículo 4.º A cada agente comprendido en estas Bases de Trabajo, se le facilitará un ejemplar de las mismas para su conocimiento.

BASE II

Admisión del personal.

Artículo 5.º Para ingresar al servicio de la Compañía en calidad de empleado u obrero serán condiciones precisas:

a) Estar comprendido en la edad de diecisiete a treinta y cinco años.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite.

c) Demostrar las aptitudes que previamente se establezcan, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los empleados, y con preferencia a ellos los huérfanos de los que fueron.

d) Poseer las cualidades de honradez y buena conducta que deben adornar a todo empleado.

Artículo 6.º El ingreso al servicio de la Empresa se hará por los últimos puestos de las escalas respectivas mediante las condiciones establecidas en el artículo 5.º.

Sin embargo, podrán ingresar en puestos de mayor importancia, como los de Jefe de servicio en adelante, los que hubieren desempeñado en otras Compañías cargos iguales o análogos,

y los que por haber ocupado determinados empleos en la Administración del Estado u otros, o bien por los títulos profesionales que posean, acrediten reunir los conocimientos necesarios y demás condiciones que se requieran para el buen desempeño del cargo.

Artículo 7.º Para el ingreso al servicio de la Empresa es indispensable que, además de las condiciones que quedan fijadas, el interesado presente:

Una solicitud de su puño y letra.

Partida de nacimiento.

Cédula personal.

Documentos que acrediten su situación militar.

Certificación de buena conducta expedida por la firma social donde anteriormente prestó sus servicios, y a falta de éste, por la Autoridad local.

Certificación facultativa expedida por un Médico de la Compañía acreditando que el interesado es útil para el servicio.

Artículo 8.º A todo Agente que forme la plantilla de la Compañía le expedirá ésta un nombramiento en el que conste el cargo que se le ha conferido, el sueldo que ha de disfrutar, la residencia oficial y fecha de antigüedad.

Artículo 9.º Cada Agente tendrá en las oficinas de su servicio una ficha u "hoja de matrícula" en la que, además de la filiación del individuo, aparezca la fecha de su ingreso en la Compañía, los distintos cargos que desempeñe en ella, los castigos, las gratificaciones y, en fin, cuantos datos convenga conocer para apreciar las condiciones del empleado.

Artículo 10. Cuantos escritos hayan de dirigir los Agentes a sus superiores se tramitarán por la vía jerárquica, es decir, por conducto de su Jefe inmediato, salvo lo dispuesto en la ley de Jurados Mixtos, o en los recursos de queja contra los propios Jefes, en los cuales podrán dirigirse a la Dirección.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido a todos los Agentes hacerse recomendar de nadie, considerándose estas recomendaciones como nota desfavorable para los Agentes, la cual será registrada en su expediente personal.

BASE III

Formación de la plantilla.

Artículo 12. La Compañía del Ferrocarril de Santander a Bilbao fijará la plantilla del personal de cada categoría, en la cuantía que precisen los diferentes servicios, con arreglo a las necesidades del tráfico.

Artículo 13. El personal de la Compañía se clasificará por servicios y dentro de éstos por categorías. Cada servicio confeccionará un escalafón por orden de antigüedad en cada categoría. Estos escalafones se darán a conocer al personal interesado en cada uno de ellos, por período de dos años.

BASE IV

Clasificación del personal.

Artículo 14. En la plantilla figurará solamente el personal que percibe el sueldo anual y se halla especializado en los diversos ramos de la explotación, como son Jefes de Estación, Factores, Guardaagujas, Conductores

y otros Agentes de tren, Capataces de Maniobras, Enganchadores, Motoristas, Maquinistas, Fogoneros, Capataces de Vía etc.

El personal que hoy se conoce con el nombre de suplementario o auxiliar que percibe jornal solamente el día que trabaja y que comúnmente se compone de Mozos de Estación destinados a faenas de carga y limpieza y de Peones que se ocupan en trabajos de conservación de vía y similares, aun cuando no figuren en la plantilla, serán los que, en igualdad de circunstancias, pasarán, preferentemente, a ser empleados de plantilla, con sueldo anual, en las vacantes que vayan produciéndose. En cambio, los obreros admitidos para un trabajo determinado o para ayudar en momentos de tráfico extraordinario las operaciones de carga de mercancías u otros análogos, y que una vez desaparecidas las causas que motivaron su admisión han de ser licenciados, estos obreros circunstanciales no pueden considerarse ferroviarios y, por tanto, no les alcanza ninguno de los deberes y derechos que se deducen de estas Bases.

BASE V

Personal femenino

Artículo 15. El personal femenino al servicio de la Compañía tendrá iguales derechos y prerrogativas que el personal masculino, observando el justo principio, de que a igual trabajo corresponde igual retribución, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

BASE VI

Ascensos

Artículo 16. Para los ascensos se tendrá en cuenta las aptitudes y la moralidad de los Agentes, y en igualdad de condiciones, la antigüedad de los mismos, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

La Empresa fijará las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos.

Artículo 17. Para los ascensos a Mozo de tren, Guardaagujas, Guardaagujas autorizado, Factor telefonista, Factor autorizado o Jefe de tren en el servicio de Movimiento; Fogonero, Fogonero autorizado, Conductor y Ayudante de conductor en el servicio de Tracción; y Peón primero en Vía y Obras, se necesitará un previo examen.

Artículo 18. Siempre que sea necesario proveer una plaza de las que deben concederse previo examen, según se dispone en el artículo anterior, la Compañía la anunciará así a los agentes de categoría inmediata inferior, por si desearan optar a ella.

Artículo 19. Entenderá en toda revisión y exámenes de aptitud una Comisión integrada por igual número de obreros y patronos, presidida por un técnico elegido por ellos. Compondrán ésta, Vocales efectivos o suplentes del Jurado mixto del Servicio que se trate de examinar.

Artículo 20. En las plantillas de los servicios de Movimiento y Tráfico, Tracción y Vía y Obras, se asignarán a los Agentes de cada categoría

que disfruten haber anual, tres escalas de sueldos: mínimo, medio y máximo.

El ingreso en cada categoría se hará con el sueldo mínimo, y automáticamente se pasará al inmediato superior por periodos de tres años, y siempre dentro de la misma categoría.

BASE VII

Faltas y castigos.

Artículo 21. Los empleados del ferrocarril incurrirán en responsabilidad:

- a) Por falta de puntualidad o asistencia al servicio.
- b) Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.
- c) Por falta de respeto y consideración al público o mutuas.
- d) Por abandono del servicio o embriaguez habitual.
- e) Por insubordinación o desobediencia.
- f) Por faltas de probidad.
- g) Por faltar al secreto en los asuntos que lo requieran.

Artículo 22. Estas faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a su repetición y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyan, y darán lugar a correcciones por el siguiente orden:

Leves

Primera. Reprensión verbal o privada.

Segunda. Multas, hasta un día de haber como máximo.

Graves.

Tercera. Descuentos, por pérdidas que sufra la Compañía a consecuencia de su mala gestión, plenamente comprobado.

Cuarta. Carta de censura, con o sin apercibimiento para la baja.

Quinta. Suspensión temporal de empleo y sueldo.

Sexta. Traslado forzoso, sin rebaja de categoría ni sueldo.

Muy graves

Séptima. Rebaja de categoría y sueldo, con o sin traslado.

Octava. Separación del servicio de la Compañía.

Artículo 23. Las dos primeras de estas correcciones corresponden al Jefe de Servicio.

Cuando éste estime que la falta es de mayor importancia, informará sobre ello a la Dirección, para que ésta adopte las sanciones que estime oportunas dentro del plazo de diez días.

Artículo 24. Las faltas que a juicio de la Compañía deban castigarse con traslado forzoso, rebaja de categoría y separación del servicio, no podrán ser impuestas sin previa formación de expediente, en el que depondrán los Agentes de la Compañía y las personas ajenas al Ferrocarril que con sus declaraciones puedan arrojar alguna luz en el asunto, y que sean requeridos a tal fin, tanto por los Agentes encausados como por la Compañía.

Formado el expediente en la forma

dicha y apareciendo en él, como es de rigor, la declaración del presunto culpable con cuantas ampliaciones convengan, pasará a informe del Jefe del servicio correspondiente, para luego ser elevado a la Dirección de la Compañía, que sentenciará en el improrrogable plazo de quince días, y que seguidamente comunicará el interesado por mediación de su Jefe de servicio.

Contra este fallo podrá alzarse ante el Jurado Mixto dentro de los diez días siguientes.

Artículo 25. La carta de censura con apercibimiento para la baja y la suspensión de empleo y sueldo, incapacitan al Agente objeto de ellas para todo ascenso y gratificación durante un plazo de seis meses.

La rebaja de categoría surte esos mismos efectos durante un año, al término del cual el empleado así castigado volverá a estar en condiciones de ser repuesto en la categoría que perdió, aprovechando para ello la primera vacante que ocurra.

El importe de las multas se destinará a engrosar los fondos de la Caja de Jubilaciones.

BASE VIII

Jornada de trabajo.

Artículo 26. La jornada de trabajo se regirá por las disposiciones legales vigentes y pactos del Jurado Mixto.

Artículo 27. Los excesos de jornada se abonarán a la terminación de cada mes y al precio que determinan las disposiciones legales.

BASE IV

Descansos.

Artículo 28. Todo Agente ferroviario de plantilla tendrá derecho a disfrutar el descanso semanal retribuido que la Ley le concede, independientemente del habitual que pudiera corresponderle.

La Compañía fijará en todas las dependencias la relación de los Agentes con los días en que cada uno debe descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica del reemplazo no pudiera disfrutar algún Agente del descanso en el día que le corresponda, habrá de prestar el servicio que se le encomienda, y la Superioridad vendrá obligada a conceder el descanso en la fecha más próxima que sea posible y siempre dentro de los ocho días siguientes. No podrá ser objeto de castigo el Agente que, instando a trabajar en el día que tenga señalado de descanso, no lo hiciera justificando de antemano el descanso.

Todo Agente en uso de descanso podrá ausentarse de su residencia oficial sin previa autorización de sus Jefes.

BASE X

Licencias.

Artículo 29. Los Agentes de plantilla disfrutarán diez y siete días de licencia anual por cada año natural,

con sueldo, independientemente de los descansos periódicos señalados en el artículo 28, referente a descansos.

Artículo 30. El personal que no sea de plantilla, disfrutará una licencia anual de siete días ininterrumpidos, siempre que lleve un año sin discontinuidad al servicio de la Empresa.

Artículo 31. La concesión y disfrute de estas licencias se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Todo Agente con derecho a licencia tiene el deber de solicitarla por escrito y por duplicado, por conducto de sus Jefes inmediatos.

b) Concedida una licencia, su disfrute se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatible el deseo de los Agentes con estas necesidades.

c) Toda licencia que sea motivada por el estado de salud del Agente, deberá ser atendida, previa justificación mediante certificado facultativo.

d) La extralimitación del tiempo de licencia concedida, ocasionará la pérdida del sueldo correspondiente a los días de exceso.

Además, los Agentes que, extralimitados en la licencia, no se presentasen en el término de ocho días después de finalizada ésta, serán considerados como dimisionarios, a menos que en tiempo oportuno hayan justificado que la ausencia es debida a causas ajenas a su voluntad.

e) En el caso de que un Agente no pueda presentarse al servicio por causas de fuerza mayor u otras análogas, será considerado el Agente como con licencia ilimitada, si se justifican después los motivos de su ausencia.

Artículo 32. Independientemente de los descansos y licencias de que queda hecho mérito, la Compañía concederá otras licencias sin sueldo, a petición de sus Agentes, cuando éstos justifiquen plenamente la necesidad de disfrutarlas, bien por razón de su salud o bien por asuntos particulares y de reconocida importancia, y por asuntos políticos y sindicales que requieran la presencia del interesado fuera de su residencia oficial.

La duración de estas licencias será concertada entre el Agente y la Compañía, procurando armonizar los deseos del empleado con las necesidades del servicio.

Estas licencias sin sueldo, en ningún caso deben solicitarse, y menos concederse, cuando se hayan de utilizar para ocupar un nuevo destino, y, si una vez comenzada la licencia llegara a comprobarse que éste y no otro ha sido el objeto de ella, se considerará al empleado como dimisionario, y se le comunicará seguidamente esta determinación. El tiempo que duren estas licencias no será tenido en cuenta al Agente para los ascensos en su escala y sueldo, ni para los derechos pasivos.

BASE XI

Enfermedades.

Artículo 33. Los empleados de plantilla que se hallen enfermos una o más veces en cada año natural, tienen derecho a que en total se les abone por la Compañía el sueldo íntegro durante noventa días.

Artículo 34. Los empleados fijos a jornal que se hallen enfermos y que lleven cinco años al servicio de la Compañía, percibirán, en las mismas condiciones del artículo anterior, medio jornal durante un mes.

Artículo 35. Todos los demás días que en el transcurso del año se hallen de baja por tal causa, será sin percepción ni retribución alguna.

Además, serán asistidos gratuitamente por los Médicos de la Compañía, cualquiera que sea la duración de la enfermedad y hasta que puedan ser dados de alta, a menos que el enfermo prefiera ser asistido por otros facultativos designados por él y a sus expensas, en cuyo caso el de la Compañía se limitará a visitar al enfermo para conocer el curso de la enfermedad y certificar el alta o la defunción.

Artículo 36. Para tener derecho a la percepción del sueldo durante el plazo que señala el artículo anterior, es de necesidad que el empleado que siga enfermo y no pueda por esta causa prestar servicio avise así a su Jefe inmediato antes de la hora en que debía presentarse, a menos que justifique la imposibilidad de hacerlo.

Para tener derecho a la asistencia facultativa de la Compañía, se hace preciso que el empleado, cuando menos mientras se halle enfermo, permanezca bien en las poblaciones que sirva el Ferrocarril, o bien en puntos inmediatos a lo largo de la vía.

Artículo 37. La Compañía dejará de abonar sueldo y prestar asistencia facultativa cuando la enfermedad haya sido contraída por abuso de alcohol, o por riña que no sea en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y el certificado del Médico de la Compañía lo acredite así.

Artículo 38. En todos los casos en que el empleado enfermo no esté conforme con la certificación del facultativo de la Compañía, en cuanto a la enfermedad que sufre y motivos originarios de la misma, podrá designar otro Médico a sus expensas, y si ambos no estuvieran acordes, será designado por ellos mismos el compañero que ha de dictaminar concluyentemente.

BASE XII

Jubilaciones.

Artículo 39. La Compañía acepta la idea de constituir un Montepío cuyos beneficios alcancen a sus Agentes de plantilla y fijos a jornal, y a las viudas y huérfanos de todos ellos.

El fondo de este Montepío estará integrado por las cantidades con que deba contribuir la Compañía, por las aportaciones del personal de la misma y por las del Estado, si se consiguieren.

El Reglamento por el que habrá de regirse este Montepío será confeccionado, a la mayor brevedad, por representantes de la Empresa y del personal, en igual proporción, los que estudiarán la conveniencia y necesidad de fundir con el Montepío la actual Caja de Previsión y Socorro, y determinarán el tanto por ciento con que han de contribuir la Empresa y sus Agentes.

BASE XIII

Servicio militar.

Artículo 40. Al personal de plantilla y fijo a jornal que sea llamado al Servicio militar y solicite su reingreso dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento, se le reconocerán los derechos que le concedan las disposiciones legales a la sazón vigentes.

BASE XIV

Pases de circulación.

Artículo 41. A los empleados que por razón de su cargo, y para asuntos relacionados con el mismo, tengan obligación de viajar por los trenes de la Compañía, les facilitará ésta el correspondiente pase o billete gratuito de circulación de la clase que corresponda a su categoría.

Además, los empleados y sus familias, tienen derecho a viajar por los trenes de la Compañía para asuntos particulares ocupando asientos de la clase que les corresponda, como hoy viene haciéndose, y con las limitaciones que se señalarán.

Artículo 42. Las personas de la familia de los empleados y obreros que tienen derecho a la concesión de pase son:

- La esposa, padres e hijos.
- Los nietos, cuando habiten en el mismo domicilio del empleado y a expensas de éste.
- Las hermanas, madre política y hermanas políticas, cuando el empleado sea soltero o viudo y vivan en el propio domicilio de éste ocupadas en las labores de la casa.

Artículo 43. Los empleados y obreros tienen derecho a los siguientes pases gratuitos:

Uno mensual para un solo viaje de ida y vuelta a favor del empleado y personas de su familia en determinado trayecto.

Pases para determinado trayecto, con limitación de viajes, para los empleados o individuos de su familia que tengan que viajar frecuentemente, durante una temporada, para someterse a tratamiento médico, u otra necesidad análoga.

Pases a favor de sus hijos, cuando por tener su residencia oficial en localidades donde se carezca de centros de instrucción, tengan que mandarlos a escuelas, colegios u otros centros destinados al aprendizaje de una profesión, establecidos en otros puntos.

Del mismo modo, cuando para surtirse de comestibles, ropas, etc., en la localidad, tengan necesidad de acudir a otros centros o mercados, deberá concedérseles un pase para determinado trayecto y valedero, como máximo para 25 viajes de ida y vuelta en el transcurso de un semestre. Este pase estará extendido a nombre del empleado, precisamente, pero podrá utilizarse para una cualquiera de las personas que constituyan su familia y servidumbre, y que habiten con él.

Todos estos pases gratuitos dan derecho al transporte de 30 kilogramos de equipaje, comestibles, etc., y los impuestos de todas clases con que pudieran estar gravados, así como el Seguro

ferroviario, serán de cuenta de los usuarios.

BASE XV

Traslados de residencia.

Artículo 44. En el caso de que el traslado de residencia no sea hecho a petición del interesado, ni por razón de castigo, la Compañía abonará al Agente trasladado, con casa puesta y por gastos de mudanza, el 50 por 100 del sueldo mensual, y una cuarta parte si no la tuviere. Además, transportará, gratuitamente, por las líneas de la Compañía la familia y muebles del trasladado y responderá de las faltas y deterioros causados al mobiliario, por razón del transporte por ferrocarril.

BASE XVI

Viudas de empleados fallecidos.

Artículo 45. Las vacantes que puedan ser desempeñadas por personal femenino serán cubiertas, preferentemente, por las viudas de empleados, a cuyo efecto se formará un escalafón que se dará a conocer a la vez que el de los demás empleados.

BASE XVII

Reglamentos.

Artículo 46. Interín se cumplimenta lo que determina el artículo 66 de la ley del Contrato de Trabajo, los reglamentos de la Compañía que actualmente tiene se entenderán modificados en todos aquellos artículos que se hallen en oposición con las disposiciones legales y con lo establecido en estas Bases de Trabajo.

BASE XVIII

Uniformes.

Artículo 47. La Compañía suministrará trajes y abrigos de uniforme a todos los Agentes que, con arreglo a lo dispuesto en los reglamentos de la Empresa, están obligados a vestir esa clase de prendas en todos los actos de servicio. Estos suministros serán abonados por el personal mediante descuentos mensuales en sus haberes en la cuantía que está ya establecida.

Artículo 48. La Compañía abonará a los empleados obligados al uso del uniforme el 50 por 100 del valor de un traje anual y de un abrigo o capote cada cuatro años.

Por excepción, a los Interventores en ruta y Conductores, que también hacen la intervención, les abonará el 50 por 100 de dos uniformes anuales y de un abrigo cada tres años.

Artículo 49. Tanto el personal que constituye las brigadas de conservación de la vía como el que forme la brigada volante de las líneas aéreas del servicio eléctrico Bilbao, Las Arenas, Plencia que voluntariamente quieran usar capotes de agua de tela de algodón pintados con aceite de linaza, tendrá derecho a que, por la Compañía, se les facilite una de estas prendas cada tres años abonando solamente la mitad de su precio.

Artículo 50. Al personal de Vía y Obras se le suministrará botinas o botas de agua cada cinco años.

Artículo 51. Los botones y bordados que constituyen las insignias adoptadas por la Compañía, serán siempre facilitadas, por ésta, gratuitamente.

Artículo 52. La Compañía, a cambio de la donación que hace de una parte del precio de los uniformes, exige que éstos sean utilizados siempre en actos de servicio, y conceptuará falta, merecedora de la sanción consiguiente, tanto el hecho de presentarse al servicio sin las prendas reglamentarias de uniforme, como el de separar de ellas los botones y bordados, para utilizarlos como prendas particulares.

BASE XIX

Viviendas.

Artículo 53. Los Jefes de Estación serán los únicos Agentes de la Compañía que, reglamentariamente, tienen derecho a disfrutar habitación gratuita.

Sin embargo, los demás cargos que, por concesión especial de la Compañía, vienen disfrutando de ese beneficio, como sucede con los Subjefes de las Estaciones de primera clase, seguirán en posesión de esa gracia, bien ocupando edificio de la Compañía, si así lo dispone ésta, o bien percibiendo la indemnización correspondiente, como hoy ocurre.

Los Agentes subalternos de las Estaciones con son: Factores, Guardaguías, etc., y que por haber habitación disponible en la Estación donde prestan sus servicios, y por concesión graciosa de la Compañía, la vienen ocupando, seguirán en su disfrute; pero al ser trasladados a otro puesto no podrán pretender que se les facilite habitación gratuita, o se les otorgue una compensación, a falta de ella, en su nuevo destino.

Los Agentes que, por no corresponderles el disfrute de habitación gratuita, deseen alquilar vivienda de la propiedad de la Empresa, si ésta las tuviere disponibles, tendrán derecho preferente para ocuparlas, y más especialmente cuando el Agente haya de prestar servicio en punto inmediato a la vivienda, siempre que abone por su ocupación la renta que pudiera obtenerse de un inquilino extraño.

Las concesiones que supone este artículo no modifican en nada las que la Compañía tiene concedidas a sus Agentes, en cuanto al disfrute de habitación, luz y carbón, en las plantillas de sueldo vigentes en la actualidad.

BASE XX

Gastos de salida.

Artículo 54. Los Agentes que salgan de su residencia oficial por cual-

quier asunto del servicio o relacionado con el mismo, y que su ausencia fuera de aquélla coincida con las horas que más comúnmente son de comida y pernoctación, percibirán, para gastos, una indemnización que será de abono:

Para la comida.—Cuando el Agente haya salido de su residencia antes de las doce del día y no regrese a ella hasta después de las trece.

Para la cena.—Cuando habiendo salido antes de las dieciocho, no regrese hasta las veintiuna.

Y para pernoctación (cama).—Cuando habiendo terminado su servicio del día para las veintidós, no pueda llegar a su residencia antes de las veinticuatro.

Estas indemnizaciones por gastos se abonarán en la cuantía siguiente:

Por comida, 3,50 pesetas, por cena, 3; por cena y cama, 4; por día completo, 6 pesetas. A los Jefes de Estación, Jefes suplementarios, Factores autorizados, Factores, Jefes de tren, Interventores, Maquinistas, Motoristas y otros de análoga categoría.

Por comida, 3 pesetas; por cena, 2,50; por cena y cama, 3,50; por día completo, 5 pesetas. A los Guardaguías, Capataces, Enganchadores, Guardafrenos, Mozos de tren, Factores auxiliares, Fogoneros, Porteros, Peones de Vía y Obras y similares.

La indemnización por pernoctación no será de abono para aquellos Agentes a los cuales la Compañía les facilite cama en el puesto donde deben terminar el servicio del día, en las debidas condiciones de higiene y comodidad.

BASE XXI

Quebranto de moneda.

Artículo 55. Los expendedores percibirán, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades que a continuación se expresan, y con arreglo a la categoría de la Estación en que se hallen destacados:

En estaciones de primera clase, 100 pesetas al año.

En Estaciones de segunda clase, 75 pesetas al año.

En Estaciones de tercera clase, 25 pesetas al año.

BASE XXII

Plus de empalme.

Artículo 56. Los Factores cuya gestión se halle en relación directa con los empleados de otras Empresas en los empalmes que actualmente tiene la Empresa, percibirán un plus de valía anual de 250 pesetas sobre su sueldo, como se viene haciendo actualmente.

BASES ADICIONALES

Base I.

Artículo 57. Todo Agente que reemplace a otro de categoría superior durante más de cuatro días consecutivos, percibirá durante el reemplazo el mínimo del sueldo que corresponda al Agente reemplazado.

Base II.

Artículo 58. La Compañía seguirá abonando, como actualmente lo hace, a los Agentes de tren, recaudadores en ruta, el mismo tanto por ciento que hoy les abona por razón de sus ingresos.

Base III.

Artículo 59. Se considerará fuera de su residencia a todo obrero de Vía y Obras que salga a efectuar su trabajo fuera del trozo de vía o cantón designado a la brigada a que pertenezca.

Base IV.

Artículo 60. El plazo mínimo de vigencia para estas bases será de dos años, prorrogable por periodos iguales, si no se denuncian por cualquiera de las partes con seis meses de antelación a la terminación de su vigencia, y comenzarán a regir a partir del día 1.º del mes administrativo siguiente al en que sean definitivamente aprobadas.

Bilbao, 16 de Octubre de 1933.—El Secretario, Luis Echevarría. — Visto bueno: el Presidente (ilegible).

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto de Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Lorca a Baza y Aguilas, el acuerdo de carácter general, relativo a plantillas, sueldos e indemnizaciones de todo el personal de la citada Compañía y normas para el ascenso en los diferentes servicios, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

JURADO MIXTO DEL TRABAJO FERROVIARIO DE LORCA A BAZA Y AGUILAS

Acuerdo relativo a plantillas, sueldos e indemnizaciones de todo el personal de los Ferrocarriles de Lorca a Baza y Aguilas y normas para el ascenso en los diferentes servicios.

I.—PLANTILLAS Y SUELDOS

	SUELDO MENSUAL		
	A ingresar	A los cinco años	A los diez años
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
SERVICIO DE OFICINAS			
2 Jefes de Negociado.....	500,00	575,00	650,00
7 Oficiales de primera clase.....	425,00	485,00	545,00
7 Oficiales de segunda clase.....	350,00	400,00	450,00
11 Oficiales de tercera clase.....	325,00	360,00	395,00
15 Auxiliares de primera clase.....	275,00	300,00	325,00
10 Auxiliares de segunda clase.....	250,00	270,00	290,00
9 Auxiliares de tercera clase.....	200,00	220,00	240,00
4 Ordenanzas	230,00	240,00	250,00
1 Receptor de material de Almacén.....	235,00	260,00	285,00
3 Mozos de Almacén.....	175,00	190,00	205,00
SERVICIO DE ESTACIONES			
<i>Personal superior.</i>			
1 Inspector de Movimiento.....	450,00	575,00	600,00
3 Jefes de Estación de primera.....	400,00	405,00	410,00
4 Jefes de Estación de segunda.....	360,00	365,00	370,00
6 Jefes de Estación de tercera.....	330,00	335,00	340,00
6 Jefes de Estación de cuarta.....	300,00	305,00	310,00
2 Factores de Transmisión.....	270,00	275,00	280,00
5 Factores de primera clase.....	240,00	245,00	250,00
12 Factores de segunda clase.....	210,00	215,00	220,00
15 Factores de tercera clase.....	185,00	190,00	195,00
31 Factores telegrafistas	150,00	155,00	160,00
<i>Personal subalterno.</i>			
2 Capataces de maniobras de primera clase.....	260,00	275,00	290,00
2 Capataces de maniobras de segunda clase.....	230,00	245,00	260,00
7 Guardaguas de primera clase.....	210,00	220,00	230,00
14 Guardaguas de segunda clase.....	190,00	200,00	210,00
19 Mozos de Estación de primera.....	170,00	180,00	190,00
38 Mozos de Estación de segunda.....	150,00	160,00	170,00
14 Guardas diurnos y nocturnos.....	170,00	180,00	190,00
SERVICIO DE TRENES			
2 Jefes de tren de primera clase.....	325,00	340,00	355,00
5 Jefes de tren de segunda clase.....	295,00	310,00	325,00
3 Revisores	265,00	280,00	295,00
5 Guardafrenos de primera clase.....	235,00	250,00	265,00
6 Guardafrenos de segunda clase.....	215,00	225,00	235,00
9 Guardafrenos de tercera clase.....	195,00	205,00	215,00
EMBARCADERO DEL HORNILLO			
1 Patrón	290,00	300,00	310,00
4 Marineros	190,00	200,00	210,00
2 Guardafaros	190,00	200,00	210,00
15 Obreros	165,00	175,00	185,00
SERVICIO DE VIA Y OBRAS			
1 Sobrestante	500,00	525,00	550,00
1 Buzo	300,00	325,00	350,00
JORNAL DIARIO			
2 Capataces de primera clase.....	8,75	9,00	9,50
3 Capataces de segunda clase.....	8,25	8,50	8,75
14 Capataces de tercera clase.....	7,75	8,00	8,25
2 Guardavías de primera clase.....	7,25	7,50	7,75

JORNAL DIARIO

	A ingresar	A los cinco años	A los diez años
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
17 Guardavías de segunda clase.....	6,75	7,00	7,25
30 Obreros de primera clase.....	6,25	6,50	6,75
46 Obreros de segunda clase.....	6,00	»	»
7 Peones	5,25	5,50	6,00
1 Maestro albañil.....	8,75	9,00	9,50
1 Oficial albañil.....	6,00	6,50	7,00
1 Amasador albañil.....	5,00	5,25	5,50
2 Peones	5,00	»	»
22 Guardabarreras A (hombres).....	5,00	5,25	5,50
27 Guardabarreras B (mujeres).....	2,00	2,25	2,50
SERVICIO DE TALLERES			
19 Maestros	11,25	11,50	12,00
14 Oficiales de primera.....	10,50	10,75	11,25
19 Oficiales de segunda.....	9,75	10,00	10,50
20 Oficiales de tercera.....	9,00	9,25	9,75
27 Oficiales de cuarta.....	8,25	8,50	9,00
17 Ayudantes de primera.....	7,50	7,75	8,25
25 Ayudantes de segunda.....	6,75	7,00	7,50
24 Ayudantes de tercera.....	6,00	6,25	6,75
49 Ayudantes de cuarta.....	5,25	5,50	6,00
1 Peón de primera.....	7,50	8,00	8,50
12 Peones de segunda.....	6,50	7,00	7,50
SUELDO MENSUAL			
1 Portero de primera.....	200,00	210,00	220,00
1 Portero de segunda.....	175,00	185,00	195,00
1 Guarda	170,00	180,00	190,00
SERVICIO DE TRACCION			
<i>Máquinas.</i>			
4 Maquinistas de primera.....	440,00	»	»
7 Maquinistas de segunda.....	410,00	»	»
7 Maquinistas de tercera.....	360,00	»	»
9 Fogoneros de primera.....	300,00	»	»
3 Fogoneros de segunda.....	270,00	»	»
3 Fogoneros de tercera.....	230,00	»	»
<i>Otros servicios.</i>			
3 Caldereros	315,00	322,50	337,50
1 Peón carbonero de primera.....	225,00	340,00	255,00
5 Peones carboneros de segunda.....	195,00	210,00	225,00
1 Oficial bombero.....	270,00	277,50	292,50
1 Bombero	215,00	225,00	235,00
1 Ayudante de bombero.....	157,00	165,00	180,00
<i>Depósito.</i>			
2 Encendedores de primera.....	245,00	250,00	255,00
4 Encendedores de segunda.....	235,00	240,00	245,00
1 Ayudante encendedor.....	225,00	230,00	235,00
2 Llamadores	225,00	230,00	235,00
4 Lavadores	215,00	220,00	225,00
7 Limpiadores	205,00	210,00	215,00
1 Peón	205,00	210,00	215,00
<i>Recorrido.</i>			
3 Visitadores de primera.....	295,00	310,00	325,00
2 Visitadores de segunda.....	270,00	280,00	295,00
2 Visitadores de tercera.....	250,00	260,00	270,00
3 Ayudantes de primera.....	200,00	210,00	225,00
3 Ayudantes de segunda.....	185,00	190,00	200,00
4 Ayudantes de tercera.....	170,00	175,00	185,00
3 Ayudantes de cuarta.....	160,00	165,00	170,00

II. REGLAMENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL EN LOS DIFERENTES SERVICIOS

Servicio de Oficinas.

1. El ingreso en el servicio de oficinas tendrá lugar por el empleo de Auxiliar de tercera clase, mediante examen de aptitud entre el personal superior de estaciones.

Para ascender desde Auxiliar de tercera a Oficial de segunda, sucesivamente, se tendrá en cuenta sólo el orden de antigüedad respecto de la clase inmediata inferior.

Para ascender de Oficial de segunda a Oficial de primera será preciso un examen de aptitud, según el reglamento que se formalizará al efecto.

Los ascensos con arreglo al orden de antigüedad y vacante se verificarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de las Bases generales de Trabajo. Los exámenes de aptitud serán juzgados por la Comisión que se establece en el mencionado artículo de las Bases de Trabajo.

Los sueldos del personal de oficinas y los aumentos y mejoras serán los establecidos en la escala.

2. El personal de Ordenanzas será reclutado entre el personal de la Compañía que lo solicita, siempre que reúna las condiciones indispensables para el desempeño de su cargo. Del mismo modo se reclutará el Receptor de Material de almacén y los mozos de almacén.

De las cuatro plazas de ordenanzas que se establecen en la plantilla será amortizada la primera que resulte vacante.

3. En cuanto al régimen de quinquenios, se establecen dos períodos: el primero, a los cinco años, y el segundo, a los diez de estar en una categoría, sin otros aumentos.

SERVICIO DE ESTACIONES

Personal superior.

1. El ingreso en esta plantilla tendrá lugar por el empleo de Factor telegrafista, siendo necesario un servicio previo como alumno meritorio o aprendiz en las estaciones, y someterse a un examen de aptitud.

Para ingresar como alumno meritorio en estaciones será preciso un reconocimiento facultativo previo y un examen. Los alumnos meritorios practicarán los diferentes servicios de una estación, y estudiarán los Reglamentos relativos a dichos servicios, y deberán permanecer en esta situación por lo menos dos años. Los alumnos meritorios cuyos servicios convenga utilizar percibirán el sueldo de un factor-telegrafista, y si los prestan fuera de su residencia cobrarán además de su sueldo los gastos de viaje según lo reglamentado al efecto. También deberán practicar los alumnos meritorios un período de prueba en los trenes que no excederá de un mes a fin de que se hagan competentes en el uso del freno y conocimiento de la línea; durante tales pruebas estarán a las órdenes de los Jefes de tren y harán el trabajo de un guarda-freno, pero sin que puedan asumir las responsabilidades del personal fijo; en estas prácticas percibirán el sueldo

que corresponda a los Factores-telegrafistas y las indemnizaciones por gastos de viaje, según escala, pero sin cobrar las primas de recorrido; el Jefe del servicio ordenará, a medida que lo permitan las circunstancias, las fechas y demás condiciones de los viajes de prácticas.

Aparte las normas generales establecidas por la Compañía y actualmente en vigor con referencia a los ascensos en esta escala, se establece que los alumnos meritorios, una vez que hayan aprendido prácticamente los servicios antes mencionados, sufrirán al cumplirse el mínimo de dos años el examen de aptitud para Factores-Telegrafistas, y los aprobados formarán parte del Escalafón general de su servicio cuando haya vacante, percibiendo mientras tanto en concepto de gratificación la cantidad de 75 pesetas mensuales. En el caso de que existan alumnos meritorios aprobados en diversos exámenes, serán preferidos los más antiguos, y sólo se tendrá en cuenta la puntuación para seleccionar dentro de un mismo examen.

Para ascender desde Factores-Telegrafistas hasta Jefes de Estación de primera clase, sucesivamente, se tendrá en cuenta sólo el orden de antigüedad respecto de la clase inmediata inferior.

La plaza de Inspector de Movimiento se cubrirá por el Jefe de Estación de primera clase más antiguo si reúne las condiciones necesarias. En otro caso, previo asesoramiento del Jefe de Servicio de Movimiento, se podrá designar para dicho cargo un Jefe de Estación de segunda en el que concurren las aludidas condiciones.

Personal subalterno.

2. El ingreso en esta plantilla tendrá lugar por el empleo de Mozos de estación de segunda clase, reclutándose entre el personal de mozos suplementarios, teniendo en cuenta el orden de antigüedad y previo el correspondiente examen.

Los mozos suplementarios ingresarán, previo reconocimiento facultativo y examen, más las condiciones generales establecidas. Los Mozos suplementarios efectuarán un período de prueba en trenes que no excederá de un mes, a fin de que se hagan competentes en el uso del freno y conocimiento de la línea; durante tales pruebas estarán a las órdenes de los Jefes de tren, y por lo demás se ajustará la reglamentación en este punto a lo establecido en la del personal superior para los alumnos meritorios.

Los Mozos suplementarios cuyos servicios convenga utilizar, percibirán el sueldo de Mozos de estación de segunda clase y cobrarán además los gastos de viaje, en las condiciones establecidas para los Alumnos meritorios.

Los Mozos suplementarios, de nuevo ingreso, sin perjuicio de las retribuciones transitorias que antes se establecen percibirán una gratificación mensual de 75 pesetas a los seis meses de prestar servicio.

Los Mozos de Estación de segunda clase ascenderán a Mozos de Estación de primera por orden de antigüedad.

Los Mozos de estación de primera cubrirán las vacantes de Guardaagujas

de segunda, teniendo en cuenta el orden de antigüedad y previo un examen en el que demuestren su aptitud.

Los Guardaagujas de segunda ascenderán a Guardaagujas de primera por orden de antigüedad y vacante.

Los Capataces de maniobras serán reclutados de entre el personal de Guardaagujas de primera, por orden de antigüedad y previo examen de aptitud. El personal nombrado en estas condiciones ocupará la categoría de Capataz de segunda clase, y éstos llegarán a ascender cuando haya vacante, a Capataces de primera por orden de antigüedad.

3. Las plazas de Guardas se cubrirán con el personal subalterno del servicio que reúna las condiciones necesarias.

Servicio de trenes.

Se ingresará en este servicio por la categoría de Guardafrenos de tercera clase reclutándose el personal con preferencia de entre el superior de Estaciones. Si no hubiera personal de esta clase para cubrir dichos puestos, se proveerán las vacantes con el personal subalterno de estaciones, previo examen.

El personal que aspire a ingresar en el servicio de Trenes, cualquiera que sea su procedencia, se someterá a un nuevo reconocimiento médico que garantice las condiciones físicas necesarias del interesado para este servicio.

A partir de la categoría de Guardafrenos de tercera, y sucesivamente, los ascensos se producirán por antigüedad.

Embarcadero del hornillo.

Además del personal que figura en esta plantilla habrá un Encargado del Embarcadero, cuyo cargo será ejercido por un Jefe de Estación de segunda clase y un Pesador designado por la Compañía entre los Agentes a su servicio, el cual conservará el sueldo y los derechos que le correspondan, según la plantilla de que proceda.

Servicio de Vía y Obras.

1. La categoría de Peones se extinguirá a medida que los obreros que forman actualmente vayan pasando a la categoría inmediata superior o a otros servicios.

2. El ingreso en este servicio se efectuará por la categoría de Obreros de segunda clase, para cuyos puestos serán designados los obreros eventuales que tengan registrada su solicitud y que hayan cumplido las siguientes condiciones: capacidad física acreditada por medio de reconocimiento facultativo; saber leer y escribir; haber efectuado el examen de ingreso, y haber trabajado durante un período de prueba como obreros eventuales. Los aprobados en el examen que reúnan las restantes condiciones ocuparán las vacantes de Obreros de segunda clase por el orden que determine su puntuación.

El ascenso de Obrero de segunda a Obrero de primera será automático para quienes hayan prestado en aquella categoría un servicio de un año.

Para cubrir las vacantes de Guardaagujas de segunda clase se verificará un examen entre los Obreros de primera

que tengan una antigüedad mínima de tres años en la categoría.

Las vacantes de Guardavías de primera clase se cubrirán con los Guardavías de segunda que tengan en esta categoría una antigüedad mínima de tres años y hayan sufrido con éxito el examen exigido para Capataces de tercera clase. Cumplidos estos requisitos, ascenderán a Guardavía de primera, y sucesivamente, hasta Capataces de primera clase los agentes de la categoría inmediata inferior por orden de antigüedad.

El cargo de Sobrestante será ocupado por un Capataz de primera clase que reúna las condiciones necesarias, a elección de la Dirección de la Empresa, que deberá preferir a los más

antiguos. Si no hubiese Capataces de primera clase que reunieran las condiciones aludidas, previo asesoramiento del Jefe de Vía y Obras, podrá ser designado en las mismas condiciones un Capataz de segunda clase.

3. Los cargos de Guardabarreras serán desempeñados, en general, por esposas e hijos de los Obreros de la vía o por viudas o huérfanos de agentes de la explotación, y en ciertos casos, por aquellos agentes que por edad, achaques o accidentes del trabajo, hayan perdido la aptitud física necesaria para continuar en el ejercicio de sus cargos habituales, pero conservando la suficiente para el desempeño de la guardería.

Los Guardabarreras A estarán al ser-

vicio de los pasos a nivel más importantes, y los Guardabarreras B, al servicio de los de menor importancia, según el número de circulaciones y la clasificación que de ellos pueda hacerse oficialmente. Por estas razones es inferior la retribución de los Guardabarreras del grupo B a los del grupo A, pudiendo ser desempeñados los empleos de aquel grupo por personal femenino.

Servicio de talleres.

1. El personal de talleres estará distribuido por oficios, en la siguiente forma:

OFICIO	MAESTROS	OFICIALES				AYUDANTES			
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Ajustadores	10	5	5	6	14	5	7	10	25
Caldereros	4	3	4	5	5	4	5	5	6
Torneros	1	2	2	2	2	2	2	2	5
Fundidores	1	1	1	1	1	1	1	2	4
Herreros	1	1	22	2	»	1	2	2	»
Carpinteros	1	1	2	2	2	2	2	2	3
Hojalateros	»	»	1	»	1	»	»	»	1
Tapiceros	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Electricistas	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Planta eléctrica	»	»	»	»	»	»	3	»	3
Transmisiones	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Sub almacén	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Sopletistas	»	»	1	»	2	»	»	1	»
Pintores	1	»	»	2	»	2	1	»	1

Los agentes de Talleres tendrán las siguientes denominaciones especiales: el Oficial de cuarta del oficio de Hojalateros, Lampista; los Ayudantes de segunda y de cuarta de la Planta eléctrica, Motoristas; el Ayudante de segunda de Transmisiones, Transmisionista; el Ayudante de segunda del Subalmacén, Almacenista.

2. El actual encargado del oficio de Caldereros percibirá la retribución mensual de 375 pesetas, y será amortizada cuando vaque.

Los actuales Jefes de Equipo del oficio de Torneros se consideran equiparados a la categoría de Maestros, debiéndose amortizar todas las vacantes que se produzcan en ella hasta quedar reducida a los términos que se expresan en el número anterior.

El actual encargado del oficio de Fundidores conservará su categoría y retribución, debiéndose amortizar la vacante cuando se produzca. El Jefe de Equipo del mismo oficio ocupará el cargo de Maestro.

Los obreros del oficio de Caldereros y Fundidores que excedan de la plantilla conservarán su actual categoría y retribución, debiéndose amortizar las vacantes cuando se produzcan hasta quedar reducida cada categoría a los términos expresados en la plantilla.

3. El ascenso en todas las categorías del personal de talleres será por antigüedad para cada vacante que se produzca, previa demostración mediante examen de la aptitud requerida. El examen sólo será necesario sin em-

bargo, para ingresar en las categorías de Ayudantes de cuarta clase y para ascender de las de Ayudante de primera a Oficial de cuarta y de Oficial de primera a Maestro. En los ascensos mediante examen quedará determinada la antigüedad por la puntuación obtenida.

La vacante de Peón de primera clase será ocupada por el Peón de segunda más antiguo.

Servicio de tracción.

1. El personal de Máquinas procederá de Talleres, Recorrido y Depósito, e ingresará por la categoría de Fogoneros de tercera clase. En casos urgentes o anormales, podrán ocupar puestos de Fogoneros otras personas cuando no exista personal apto en los servicios expresados.

Al personal que haya de ingresar como Fogonero se le exigirá haber practicado como tal durante tres meses, al cabo de cuyo término habrá de sufrir un examen teórico-práctico. Previa vacante y por el orden determinado en el examen, ocuparán estos agentes las vacantes de Fogoneros de tercera.

El ascenso de Fogonero de tercera a Fogonero de segunda será determinado por medio de examen entre quince horas de servicio. A las mismas condiciones se atenderá el ascenso de Fogonero de segunda a Fogonero de primera. Si no resultase suficiente número de Fogoneros de segunda aptos pa-

ra el ascenso a la clase superior, podrán ser llamados a examen para ocupar vacante en esta categoría los Fogoneros de tercera en quienes concurren las condiciones previstas en estas normas.

En todo caso se exigirá estar comprendido en la edad de dieciocho a treinta años para poder obtener nombramiento de Fogonero de tercera clase.

2. Las vacantes que se produzcan en la última categoría de Maquinistas serán cubiertas por orden de antigüedad por los Fogoneros de primera. El ascenso sucesivo desde Maquinista de tercera hasta Maquinista de primera estará determinado para cada categoría por la antigüedad en la inmediata inferior.

3. La vacante de Peón carbonero de primera clase será cubierta por el Peón carbonero de segunda clase más antiguo.

4. Para el ingreso en la Sección de Depósito serán preferidos los Peones de Talleres. Estos agentes se someterán a los turnos diurnos y nocturnos establecidos para nivelar el servicio de unos y otros y para que todos adquieran la práctica necesaria en las distintas modalidades del mismo.

5. Las vacantes de Ayudantes de tercera clase en la Sección de Recorrido se cubrirán, preferentemente, por los aprendices en período de prácticas en esta Sección, y en defecto de éstos, por los Ayudantes de cuarta del servicio de Talleres que lo hayan solicitado previamente.

No tendrán, sin embargo, vigencia estas normas mientras queden Ayudantes de cuarta clase.

6. Serán amortizadas las diez primeras vacantes que se produzcan en la categoría de Fogoneros de tercera clase.

Asimismo será amortizada, cuando waque, la plaza de Bombero.

La Empresa podrá amortizar, a su vacante, todas las plazas de Carboneiros, previa autorización del Jurado mixto, en el caso de que demuestre la ventaja económica de realizar el servicio de carga por contrata.

III.—RÉGIMEN DE DIETAS E INDEMNIZACIONES POR GASTOS DE VIAJE.

1. El personal de toda clase empleado en el Ferrocarril de Lonca a Baza y Aguilas, con las excepciones que se establecen en este acuerdo, percibirá, en concepto de indemnizaciones por gastos de viaje durante las salidas de su residencia en comisión de servicio, las dietas que se fijan en la siguiente escala:

	Importe de la signación por día.
	Pesetas.
A) Jefes de Departamento,	15,00
B) Subjefes de Departamento, Agentes, Representantes, Médicos de Sección, Abogados y Procuradores, Agentes y Peritos comerciales (cuando tengan éstos que salir fuera de su Sección), Secretario Dirección y Cajero	10,00
C) Inspectores, Sobrestantes, Delineantes, Oficial de línea, Practicantes (fuera de su Sección), Oficiales de Oficinas, Interventores del Tráfico, Cajero suplente.....	7,50
D) Auxiliares de Oficinas, Jefes de Estación, Factores de transmisión, Operarios de talleres, depósito y recorrido, Maestros albañil y Carpintero.	5,00
E) Subjefe de Estación, Encargados, Factores, Capataces de Via, Capataces de Maniobras, Ayudantes operarios de talleres, depósito y recorrido	4,00
F) Telegrafistas, Ordenanzas, Guardavías, Guardaguías, Vigilantes y Alumnos	3,00
G) Obreros, Mozos, Mozos suplementarios, Auxiliares y demás personal....	2,00

2. Los agentes de Movimiento con residencia en Aguilas que trabajen temporalmente en el Hornillo, percibirán la mitad de los gastos de viaje que le correspondería según las escalas de otras estaciones.

3. El personal adscrito al servicio de trenes, en lugar de las dietas que se establecen anteriormente, percibirán por el concepto expresado las asignaciones siguientes:

Jefe de Tren, Maquinistas, Revisores, Guardafrenos y Fogoneros

Conductores directos

Trenes, correos, mixtos y mercancías	Trenes de mineral	Trenes de regreso
Por tren	Por tren	Por tren
3,00	2,50	2,00
4,00	»	»

Se denominan "trenes de regreso" los que circulan (con personal que ya ha hecho su servicio o que lo va a hacer) de Aguilas a Almericos o Lorca, de Baza a Hijate, y de Zurgena a Huércal o viceversa.

4. El personal adscrito a los servicios de trenes y tracción, además de las indemnizaciones establecidas, percibirán por su servicio en toda clase de trenes la prima de recorrido de un céntimo de peseta por cada kilómetro.

5. A todo el personal del servicio de trenes, exceptuados los Conductores directos, se les abonará, además de los gastos de viaje devengados en cada salida, el 50 por 100 de su importe cuando hayan de pernoctar fuera de su residencia y la Empresa no les facilite albergue.

IV. Condiciones generales.

1. Al ponerse en vigor las plantillas se tendrán en cuenta la antigüedad de cada uno de los agentes ferroviarios al efecto de determinar el sueldo o jornal que con arreglo a ellas les corresponde percibir.

2. Ningún agente llegará a cobrar menos sueldo del que disfruta actualmente, sea cualquiera la adaptación que se haga como consecuencia de las plantillas.

3. Para el cómputo de las retribuciones de aquellos agentes cuyos cargos tengan asignado jornal diario, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de las Bases generales de Trabajo.

4. Las vacantes que se produzcan en cualquier servicio se cubrirán por riguroso orden de antigüedad. Se exceptúan aquellos casos en que se halle expresamente determinada la necesidad, para el ascenso, de acreditar la aptitud mediante examen.

5. La Comisión creada en el artículo 6 de las Bases generales del Trabajo, deberá estudiar todas las plantillas establecidas en este acuerdo, en relación con las necesidades reales del servicio, para determinar su reforma en el sentido conveniente.

6. Este acuerdo se ajustará por completo a las Bases generales de Trabajo aprobadas por la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario de Murcia, en 23 de Marzo de 1933, de las que constituye una parte complementaria.

Murcia, 5 de Octubre de 1933.—El El Secretario, Julio Calvo.—El Presidente, Félix Uratiel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decre-

to de 6 de Mayo último, y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 11 del corriente mes, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará por derecho arancelario la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE MARIA A. MENDIZABAL

Señor Ministro de Hacienda.

Hallándose de regreso en esta capital el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. S. en el despacho ordinario de los asuntos de la indicada Dirección general, del que fué encargado por Orden fecha 2 del pasado mes de Noviembre.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Ingeniero Jefe de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura.

Excmo. Sr.: Dada la complejidad de asuntos que radican en las Direcciones generales de Agricultura, de Montes y de Ganadería, y siendo conveniente para los intereses a las mismas confiados, así como para la facilidad en el despacho de los numerosos asuntos que en ella se tramitan, el restablecimiento de los cargos de Subdirecciones en las dos primeras y la creación del mismo en la de Ganadería, a fin de facilitar la tramitación y firma de expedientes y la sustitución de los Directores generales en caso de enfermedad, ausencia, incompatibilidad o vacante con todos los deberes y atribuciones que a los mismos corresponden, de tal forma que se garantice la continuidad y eficiencia de una labor de carácter esencialmente técnico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se restablecen las Subdirecciones de Agricultura y Montes y se crea la de Ganadería.

Artículo 2.º Las Subdirecciones de Agricultura y Montes serán desempeñadas por Ingenieros Jefes en servicio activo de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes, y la de Ganadería por un Inspector general de su ramo o funcionario técnico de análoga o superior categoría, nombrados libremente por el Ministro.

Artículo 3.º La provisión de estos cargos no supondrá aumento alguno de gastos dentro de los créditos globales presupuestados para atenciones de personal en este Ministerio.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

CIRILO DEL RÍO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta fecha, por la que se restablecen las Subdirecciones generales de Agricultura y Montes y creando la de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el cargo de Subdirector general de Agricultura al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, en servicio activo, D. Carlos Morales Antequera.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

CIRILO DEL RÍO

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ampliado por Real orden de 4 de Marzo de 1927 el horario para la distribución de la correspondencia urgente hasta las veintidós horas en todas las Administraciones principales y Estafetas citadas en la misma, se vienen observando los escasos beneficios que para los usuarios del correo representa dicha medida y la imposibilidad de cumplimentarla. Se precisa para ello de un determinado número de Carteros dedicados exclusivamente a tal atención, número del que hoy se carece, sin que sea posible tampoco aumentarles la jornada de trabajo, que excede ya de la legal en la mayoría de las Oficinas. Aparte de que la mencionada Real orden modificaba un Real decreto y, por lo tanto, carecía de fuerza legal.

Por consiguiente, a partir de la publicación de la presente Orden en la

GACETA DE MADRID y hasta tanto se aumente la plantilla del Cuerpo de Carteros urbanos, el horario para la distribución de correspondencia urgente en todas las Administraciones autorizadas para este servicio no se efectuará antes de las siete horas ni después de las veinte, y los domingos se suspenderá el servicio a las trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1905 y las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Junio del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Diciembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Para general conocimiento, se hace público por el presente anuncio que, de acuerdo con lo dispuesto por esta Presidencia, Dirección general de Marruecos y Colonias (GACETA DE MADRID de 18 de Noviembre último y *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado español en Marruecos de 20 de igual mes), se ha celebrado el segundo sorteo de amortización de la Deuda de Marruecos, creada por Dahir de 1.º de Junio de 1926, con asistencia del Notario de Madrid D. Luis Sierra Bermejo y que procedido al sorteo dió por resultado la amortización de los siguientes títulos:

Deuda amortizable 5 por 100, Serie A, números 7.821, 411, 16.989, 2.985, 21.235, 6.180, 3.281, 17.432, 5.038, 21.297 y 5.800.

Deuda amortizable 5 por 100, Serie B, números 4.539 y 1.360.

Carpetas provisionales Deuda de Marruecos 6 por 100, Serie A, números 6.414, 10.544, 6.868 y 10.432.

Carpetas provisionales Deuda de Marruecos 6 por 100, Serie B, número 420.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—El Director general, Plácido A. Buylla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por orden de antigüedad de servicios en la categoría de Magistrados de los solicitantes a las plazas de Magistrados de las Audiencias provinciales de Logroño y Orense, anunciadas con fecha 14 de Noviembre último (GACETA del 15), para su provisión por concurso, y que se publica en cumplimiento de

lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio último:

D. Amado Salas y Medina-Rosales, solicita Logroño.

D. Odón Colmenero Saa, solicita Orense.

D. Félix Tejada Torres, solicita Logroño.

D. Fausto García García, solicita Logroño.

D. Antonio Bruyel Martínez, solicita Logroño.

D. Francisco Rodríguez Valcarce, solicita Orense.

D. Alfonso Rodríguez Dranguet, solicita Logroño.

D. Felipe Zalba Modet, solicita Logroño.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Góngora y Aguilar, en nombre de D. Ricardo Barea Vila, contra nota del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra denegando la anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Ricardo Barea Vila contra D. Luis Ibarra y Osborne, sobre cobro de pesetas, el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, despachó ejecución contra los bienes del demandado, quien requerido de pago no lo verificó, por lo que se decretó el embargo sobre una finca rústica de su propiedad que se hallaba hipotecada en garantía del préstamo de 100.000 pesetas que le había facilitado el Sr. Barea:

Resultando que expedido el correspondiente exhorto al Juzgado de igual clase de Utrera para que éste a su vez librara mandamiento a los Registradores de la Propiedad de dicha localidad y Alcalá de Guadaíra, respectivamente, para la oportuna anotación de embargo, y librados, en efecto, aquéllos a ambos funcionarios, por el último se puso a continuación del mandamiento respectivo la siguiente nota: "No admitida la anotación ordenada por el mandamiento que precede, porque según nota puesta al margen de la vigente inscripción de dominio de la finca objeto de él, dicho inmueble ha sido comprendido en el estado formado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley de 24 de Agosto del año actual, cuya nota, mientras subsista, impide toda nueva inscripción de dominio y constitución de cargas o derechos reales. No se ha tomado anotación preventiva de suspensión, por oponerse a ello la índole del defecto expresado, y se ha cumplido lo ordenado por el artículo 132 del Reglamento hipotecario."

Resultando que contra la nota transcrita, y por el Procurador D. Francisco Góngora, bajo la dirección del Letrado D. Victoriano Valpuesta, a nombre de D. Ricardo Barea, se interpuso recurso gubernativo por los siguientes fundamentos de derecho:

que la negativa de anotar el embargo de que se trata ofrécese desde luego, y en principio, como una infracción de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y de la Hipotecaria, en sus artículos 1.447 y 1.453 y 42, respectivamente, que hacen referencia a los bienes contra los cuales habrá de procederse preferentemente en el juicio ejecutivo, y sobre anotación preventiva en el Registro del embargo de tales bienes, especialmente hipotecados, y además como una intromisión no autorizada expresamente en facultades privativas de la Autoridad judicial; que igualmente, el impedir que la hipoteca cumpla su finalidad de garantía y tenga su desarrollo procesal adecuado sobre las fincas afectadas por la Ley excepcional de 24 de Agosto de 1932, equivaldría a convertir su expropiación en expropiación o aniquilamiento del derecho de personas no comprendidas entre las sujetas a esa medida; que dentro de concepto de transmisión de dominio, constitución o extinción de cargas o derechos reales, que tiende a impedir la Ley, no puede estimarse comprendida en rigor de derecho una anotación preventiva de embargo circunscrita a las propias responsabilidades que aianza la hipoteca; que remitir a un acreedor hipotecario a una concurrencia de créditos como a los acreedores comunes, a los que indudablemente se refiere el artículo 1.º, último párrafo de la misma Ley de 24 de Agosto, hubiera sido un absurdo o hubiera tenido que ir acompañado de una derogación expresa de todos los preceptos reguladores del mecanismo de la hipoteca de garantía, y de una orientación expropiatoria de derechos, no sólo de los complicados en el movimiento del 10 de Agosto, sino también de los acreedores de éstos; y que el legislador ha creído de necesidad prevenirse contra acreedores de tipo personal, por autenticadas que se ofrezcan sus acciones, pero no ha pretendido entrar en el régimen de terceros amparado por la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra alegó en defensa de su calificación: que los dos problemas capitales que plantea el recurso son los siguientes: primero, facultades que competen a los Registradores de la Propiedad, en relación con el motivo denegatorio que expresa la nota recurrida, y segundo, efectos del artículo 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, respecto a la anotación de embargo denegada; que en cuanto al primero, la nota impugnada no se para a examinar los fundamentos de la resolución judicial que ordenó la anotación ni censura el orden procesal seguido, y se limita exclusivamente a apreciar obstáculos derivados de una Ley de observancia obligatoria y de un asiento del Registro; y por ser así, es evidente que los motivos de esa calificación caen en el círculo de las facultades que a los Registradores atribuye la jurisprudencia de este Centro directivo y pudieron, por lo tanto, ser estimados para discernir la procedencia o inadmisión del asiento rechazado por la referida nota objeto del recurso; que la doctrina del recurrente sobre la naturaleza y eficacia del dere-

cho real de hipoteca sería de una ortodoxia irreprochable si estuviese referida al estado del derecho positivo anterior a la Ley de 24 de Agosto de 1932, mas no después; que se trata de una disposición legal expropiatoria, a favor del Estado, que puede dejar sin efecto el Poder público; pero que, en previsión de que sea mantenida, se la refuerza con una prohibición absoluta de enajenar y gravar; que los efectos que producen estas enajenaciones los determinan en el orden legal el artículo 4.º del Código civil y el 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932 de una manera especial y concreta en cuanto a los actos de disposición y gravamen de las fincas a que ella se refiere, al prescribir la anulación de tales actos realizados con posterioridad al 10 de igual mes, efectos anulatorios que confirma la jurisprudencia respecto a las prohibiciones de enajenar; que, por lo demás, no se oculta al informante que la Ley Hipotecaria, al determinar los efectos de la anotación de embargo, no reconoce a ésta el carácter de derecho real por las razones que elocuentemente explicaba la exposición de motivos de la Ley primitiva, pero ello no es obstáculo para que a esa clase de asientos sea extensiva también la prescripción prohibitoria del artículo 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, porque ésta incluye en tal prohibición no sólo los Derechos reales, sino además las cargas; que hasta atenderse a la técnica, más o menos rigurosa, del derecho positivo para observar que en el concepto de cargas se engloban tanto los Derechos reales constituidos sobre los inmuebles, como los derechos personales amparados por el Registro que trasciendan a los bienes sobre los que se hayan impuesto y puedan provocar la enajenación de los mismos, sin que obste la consideración de que el crédito para cuya efectividad se trata de tomar anotación preventiva sea de carácter hipotecario; y, finalmente, que la competencia para conocer de estas cuestiones radica exclusivamente en el Instituto de Reforma Agraria, como después dispuso categóricamente el Decreto de 4 de Noviembre de 1932 que organiza aquel Instituto, en su artículo 20:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, por el Presidente de la Audiencia, lo evacuó afirmando: que si la anotación pretendida constituye una verdadera carga para la finca; si, como aparece del texto de la Ley de Agosto de 1932, la prohibición legal se extiende no sólo a toda inscripción de dominio, sino a toda constitución de cargas o Derechos reales, y si, finalmente, la constitución de dichas cargas en el Registro puede hacerse según los casos con eficacia, tanto en forma de inscripción como en la de anotación, correspondiendo a un embargo judicial la forma de anotación, a tenor del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y concordantes de la misma y del Reglamento, es obvio deducir la consecuencia de que el caso que se debate está comprendido dentro de la prohibición del artículo 4.º de la mentada Ley; que el artículo 1.º de la misma ampara en la forma que indica los derechos de los acreedores, si bien remitiendo a otra jurisdicción el conocimiento de

aquellas reclamaciones; y que si en el presente momento, de haber solicitado del Registro la anotación del embargo ha surgido este obstáculo, si el ejecutante consigue franquearlo surgirá nuevamente cuando, subastada la finca o adjudicada, se pretenda por el rematante o adjudicatario inscribir su transcripción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria recurrida, por consideraciones análogas, en cuanto al fondo de la cuestión, a las expuestas por el Registrador en su informe de defensa de la misma, añadiendo: que no hay por qué plantear cuestión en cuanto a la facultad de los Registradores para calificar los documentos judiciales en tanto que dicha calificación se mantenga dentro de los límites de la competencia repetidamente determinados por la jurisprudencia, y que la ley de 24 de Agosto, al establecer una prohibición general de enajenar con respecto a ciertas fincas no sólo coloca a éstas en una situación de incapacidad *erga omnes* en cuanto a los actos transmisivos o de gravamen, bajo sanción de nulidad, sino que derogó cuantos preceptos legislativos anteriores se opongan a ello, por lo cual la situación legal de la entidad que se ha subrogado en lugar del titular del dominio de la finca del recurso no es la de un cualquiera tercer poseedor de finca hipotecada, sino la excepcional en que se encuentra el Estado, representado, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 4 de Noviembre último, por el Instituto de Reforma Agraria, el cual, según se deduce de su organización en relación con el sentido general de la reforma, es la entidad competente para resolver estas cuestiones y otras con los bienes afectos relacionadas, y que el acreedor hipotecario tiene abierto el camino que a los acreedores del expropiado—sin excepción ni distinguo—marca el último párrafo del artículo 1.º de la ley:

Resultando que el Procurador don Francisco Góngora, en nombre de don Ricardo Barea Vila, se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, reiterando y dando por reproducidas cuantas razones de carácter jurídico expusieron en el escrito de interposición del recurso, añadiendo: que la referida ley de 24 de Agosto no contiene precepto derogatorio alguno ni puede atribuírsele fuerza derogatoria por ser ley especial de represión de unos hechos estimados perturbadores del orden, sin alcance a derechos sustantivos que ni siquiera encarnan en las personas a las que el radio de esa ley se hizo extensivo; que tratándose de una ley que tiene por finalidad la confiscación de fincas rústicas, sin indemnización, puede y debe considerarse excluyente, aunque no lo diga, de la multitud de preceptos legales que establecen, mantienen y defienden la propiedad privada, pero no con aquellos otros que definen y regulan derechos reales cuya subsistencia puede coexistir con aquella ley especial, y más aún tratándose de las objetividades del crédito hipotecario, en el que, con abstracción de las personas propietarias, se acepta y persigue la cosa misma, no destruida ni alterada en sus esencias por la ley de 24 de Agosto, y si meramente en cuanto a

la titularidad de ella, que es un accidente sin importancia hipotecaria y de rango reducido a un detalle procesal, en su caso, en el curso de la relación jurídicohipotecaria; que la excepcionalidad que se atribuye al Estado en cuanto es hoy, al parecer, titular de la finca, no aparece por parte alguna, ni se deduce del sentido de las leyes anteriores, ni siquiera lo establece la de 24 de Agosto; que conforme a las primeras y a todo el sentido de la legislación civil e hipotecaria, no modificado por la última, el Estado, al hacerse inscribir la finca a su nombre, por la adquisición confiscatoria que legitima la ley de 24 de Agosto, adquiere el rango de tercer poseedor indiscutible y único posible ante el derecho hipotecario, y como tal, viene en la obligación de pagar o de desamparar los bienes, en armonía con lo que es de esencia en la garantía hipotecaria y lo que establecen los artículos 126 y regla 5.ª del 131 de la ley del Ramo, y en último término, nunca podría estimarse como un detalle de excepcionalidad el artículo 20 del Decreto de 4 de Noviembre de 1932, invocado en la Resolución que se impugna, porque lo que hace es atribuir a la Subdirección jurídica del Instituto de Reforma Agraria la resolución de las cuestiones sobre retroactividad de la ley y de inclusión o exclusión de fincas, pero ninguna relacionada con esta otra cuestión que aquí se suscita; y que la sola enunciaci6n del último párrafo del artículo 1.º de la ley muestra que no ha podido referirse jamás a los acreedores hipotecarios, porque éstos, más que de los expropiados, lo son de la objetividad de la finca hipotecada, en relación directa y real que se aparta de las personas.

Resultando que en atención a la naturaleza de las cuestiones que en el recurso se plantean y a la personalidad del Instituto de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.º y 20 del Decreto de 4 de Noviembre de 1932, esta Dirección general, con fecha 8 de Julio último, acordó, para mejor proveer, remitir el expediente, para informe, a dicho Centro, el cual lo evacuó en los siguientes términos: "Que la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra a practicar la anotación preventiva de embargo ordenada en el mandamiento judicial que sirve de base al recurso en el que se solicita el presente informe, negativa fundada en la existencia de la nota extendida al margen de la inscripción de la finca embargada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, obliga a examinar cuál sea el alcance y naturaleza de la expresada nota; que la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dictada de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Ejecutivo de este Instituto, que lleva fecha 31 de Mayo último y se publicó en la GACETA DE MADRID de 8 de Junio siguiente, declaró que "la referida nota, ni por los términos en que debe ser extendida ni por la circunstancia a que se refiere (la de haber sido incluida la finca a que afecta en la relación enviada al Instituto de Reforma Agraria), tiene apropiado encaje en precepto alguno de la Ley Hipotecaria, ni de su Reglamento, ni en

los contenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que es necesario acudir al terreno de las analogías para encontrarle alguna similitud con figuras comprendidas dentro de la técnica hipotecaria, y en tal sentido pudiera estimarse como una anotación de demanda *sui generis* o como la advertencia provocada por la nota expresiva de haberse expedido la oportuna certificación en el procedimiento judicial sumario para hacer efectiva la responsabilidad hipotecaria de una finca, o como la ordenada extender por el artículo 201 del Reglamento hipotecario para hacer constar haberse iniciado el procedimiento extrajudicial para la efectividad del crédito, con la advertencia de que tal procedimiento no se entenderá con los que, con posterioridad a la extensión de la nota anoten o inscriban algún derecho sobre la misma finca, pero sin que ni una ni otra impliquen ni produzcan, *ipso facto*, el cierre absoluto del Registro"; que como la citada Ley de 24 de Agosto de 1932 atribuyó a la nota de referencia el efecto de cerrar el Registro a toda nueva inscripción de traslación de dominio o de constitución y extinción de cargas y derechos reales, la expresada Orden ministerial hubo de considerar que "tratándose de una disposición prohibitiva, ha de interpretarse restrictivamente, sin ampliarla a más casos que los estrictamente necesarios para que se cumpla el propósito del legislador, que no fué otro que el de evitar que por actos dimanantes de la exclusiva voluntad de los encartados por los sucesos del mes de Agosto, las fincas de su pertenencia salieran de su dominio, haciendo así ineficaz la sanción que el Estado quiso imponerles, por cuya razón, cuando tal hecho no proviene de un acto originado por la libre voluntad del encartado, sino que se produce por imperativo de la Ley, la existencia de la mencionada nota, ni puede ni debe ser obstáculo para que la enajenación se inscriba". Y "que la prohibición de inscribir transmisiones de dominio durante la vigencia de la nota a que se refiere el artículo 4.º de la citada Ley, es tan sólo para las originadas por las relaciones jurídicas nacidas por la sola voluntad de las partes después de 10 de Agosto de 1932, pero no para las que fueron engendradas antes, que no se hallan comprendidas en el espíritu ni en la letra de la Ley, sin que el hecho circunstancial de que la fecha en que la transmisión real se realice sea posterior a la extensión de la nota pueda influir en la validez de ella, siempre que deba su origen a un derecho nacido con anterioridad"; que aun cuando la Orden ministerial de 31 de Mayo último resolvió un caso de adjudicación judicial de una finca en ejecución de sentencia, la doctrina en ella sentada para la enajenación es igualmente aplicable a la constitución y extinción de cargas y derechos reales, quedando claramente determinado por ella que la prohibición de extender nuevas inscripciones no es aplicable a las que hayan de consignar actos voluntarios anteriores al 10 de Agosto de 1932, ni a las que sean consecuencia de actos no voluntarios causados después, siempre que deban su origen a un imperativo legal o a

un derecho nacido antes del día a que alcanza la retroactividad de la Ley; que comoquiera que tanto técnica como gramaticalmente son conceptos distintos los de anotación e inscripción, si la disposición prohibitiva no comprende más que uno de ellos, hay que estimar que el otro está excluido, según las más elementales reglas de hermenéutica; que aun suponiendo que en el precepto prohibitivo entrase también la anotación, sería tan sólo en cuanto en ella se comprendiese uno de los actos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 24 de Agosto, y siempre que éste se halle afectado de las circunstancias de origen y tiempo a que se refiere la Orden ministerial antes citada, y como las anotaciones preventivas de embargo de fincas especialmente hipotecadas, ordenadas en el juicio ejecutivo seguido para la efectividad de la hipoteca, ni son constitutivas de carga ni de derecho real de especie alguna, de aquí que no pueda alcanzarse la prohibición consignada en la nota marginal correspondiente. Tales anotaciones, ni crean el crédito reclamado, ni la responsabilidad de la finca embargada, ni la garantía real de ésta frente a tercero. Crédito, responsabilidad y garantía nacieron en el Registro con la inscripción de constitución de hipoteca y el embargo de estas fincas nada nuevo constituye ni nada nuevo les agrega sobre lo ya comprendido en la inscripción hipotecaria. La finalidad de la anotación no es otra que la de publicar, *erga omnes*, estarse persiguiendo el crédito hipotecario, de igual modo que en el procedimiento judicial sumario se hace público tal hecho mediante la extensión de la nota acreditativa de haberse expedido la certificación prevenida en el artículo 131 de la ley Hipotecaria; y, por último, que la anotación denegada es consecuencia de un derecho nacido (exigibilidad de crédito hipotecario) en 16 de Junio de 1932, y aun cuando la acción se haya ejercitado después del 10 de Agosto de dicho año, como el derecho que le da vida nació con anterioridad, es de aplicar la doctrina sentada por la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura de 31 de Mayo último":

Vistos los artículos 124 del Reglamento hipotecario; 1.º y 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932 y 20 del Decreto de 4 de Noviembre del mismo año:

Visto el informe emitido en este expediente por el Instituto de Reforma Agraria:

Considerando que no pudiendo ser discutidas en este recurso más cuestiones que las que se relacionan con la nota del Registrador; siendo el Instituto de Reforma Agraria la entidad que representa al Estado, titular en definitiva de los derechos que le atribuye la Ley de 24 de Agosto de 1932, y teniendo además especial competencia en las cuestiones sobre retroactividad, es obligado resolver, de conformidad a lo informado y a cuanto dispone la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 31 de Mayo último, que en el informe se menciona, ya que su doctrina, lejos de oponerse, coincide con los

fundamentales principios que regulan el régimen hipotecario

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la decisión apelada y de la nota del Registrador de Alcalá de Guadaíra, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reforma Agraria y por sus mismos fundamentos, declarar procedente la anotación preventiva ordenada en el mandamiento expedido por el Juez de primera instancia de Utrera, en virtud de exhorto del de igual clase del distrito del Salvador, de Sevilla, hoy número 4 de dicha capital.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.—El Director general, Casto Barahona. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 375.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.225.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.575.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.450.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 725.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 975.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 34.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 50.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 43.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.099.

Idem al 4,50 por 100, 1923, hasta la factura número 211.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 693.

Los presentadores pueden percibir

en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 9 de Diciembre de 1933.—El Director general, Luis Feced.

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE

COMISION CENTRAL PARA LOS ENSAYOS DEL CULTIVO DEL TABACO

Concurso.

Figurando en la plantilla de la Dirección del Cultivo, dependiente de la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, cinco plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico, y estando cubiertas en la actualidad solamente cuatro,

Esta Dirección general, Presidencia de la Comisión Central de los ensayos del cultivo del tabaco en España, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso para la provisión de una plaza de Ayudante del Servicio Agronómico de los ensayos del cultivo del tabaco, dependiente de la Comisión Central que funciona para estos ensayos, con la gratificación que se consigna en los presupuestos para el año 1934 y el sueldo correspondiente a su categoría del Escalafón.

2.º Tendrán derecho a presentarse a este concurso todos aquellos Ayudantes del Servicio Agronómico que figuren en el Escalafón de su Cuerpo o hayan sido aprobados en las últimas oposiciones.

3.º Los concursantes dirigirán sus solicitudes, reintegradas en forma, a la Dirección general del Timbre, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA de la presente convocatoria, e incluyendo los festivos.

A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes: a) Certificación expedida por el Jefe de la dependencia, si pertenece al Cuerpo, o bien por el Jefe del Personal de la Dirección general de Agricultura, de haber sido aprobado en las últimas oposiciones a Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, b) Documentos acreditativos de los méritos, servicios y trabajos del concursante.

4.º Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Secretaría de la Comisión Central formará relación nominal de todos los solicitantes, por orden de méritos justificados, a cuyo efecto se dará preferencia en la apreciación de los mismos a los que se hubiesen contratado en servicios o estudios realizados en relación con el cultivo del tabaco. Firmada la relación, la elevará a la Dirección general del Timbre para la resolución del concurso.

5.º Resuelto éste, se dará cuenta de él al Director general de Agricultura para que se destine al cultivo del tabaco al que haya sido designado.

6.º El Director general del Timbre, Presidente de la Comisión Central de los ensayos del cultivo del tabaco, apreciará los méritos o servicios que se aleguen y resolverá ejecutivamente todas las dudas que puedan ocurrir, en inteligencia y aplicación de este orden de convocatoria y de lo que debe hacerse en caso no previsto por la misma.

7.º Una vez concluido el concurso, si

no se proveyese la vacante anunciada, ésta será provista por la libre designación de la Dirección general del Timbre, previos los informes que estime pertinentes.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—A. P., el Presidente de la Comisión Central de los ensayos, Federico Cullí.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

CIRCULAR

Relación de aspirantes presentados al concurso convocado en 5 de Noviembre último, para proveer la plaza de Practicante del Sanatorio de Valdelatas y estado en que se encuentran sus documentaciones:

Número 1. D. Saturnino Moreno Llop. Completa.

2. D. Angel López Ariza. Completa.

3. D. Teófilo Marcos Redondo. Falta diploma de Auxiliar Sanitario.

4. D. Miguel Fernández Lesmes. Completa.

5. D. Luis Fernández Revuelta. Falta diploma de Auxiliar Sanitario y declaración jurada.

6. D. Rodrigo García Rey. Completa.

Los aspirantes que tienen incompleta su documentación podrán completarla en la Sección de personal de la Dirección general de Sanidad, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, haciéndose constar que, en el caso de no efectuarlo, perderán todos sus derechos al concurso.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de Diciembre de 1933. El Subsecretario, Doctor Estadaña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En el expediente de conmutación de asignaturas aprobadas en la Academia de Artillería, por sus análogas de la Carrera de Comercio, incoado a instancia de D. Francisco Llaño Pacheco, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

“Visto el expediente promovido por D. Francisco Llaño Pacheco, Profesor Mercantil y Capitán de Artillería, solicitando la conmutación de las asignaturas de Química Industrial y Análisis Químico de los Productos comerciales de la especialidad mercantil, por sus análogas de la Escuela de Artillería,

Este Consejo se muestra conforme con las disposiciones citadas por el Negociado y la Sección del Ministerio, porque atendiendo a la índole de las asignaturas que se estudian en las Escuelas de Comercio en su grado su-

perior, cree que la Química mineral y Química orgánica que el Sr. Liaño Pacheco tiene aprobadas en la Academia de Artillería, no trata de muchos puntos que en la Química industrial se da en las Escuelas de Comercio y que el Análisis químico se refiere principalmente al Análisis de pólvoras, explosivos, etc.; pero no se estudia el Análisis de los productos comerciales, como por ejemplo: Análisis de harinas, aceites, conservas, leche, vinos, etcétera, que se estudian con todo detenimiento en la especialidad mercantil.

Recuerda el Consejo que en otra ocasión análoga también se denegó la conmutación de asiguras del grado superior por el de otras Escuelas especiales, por tener éstas una característica especial en las Escuelas de Comercio; y en su virtud,

Este Consejo entiende debe desestimarse la petición de D. Francisco Liaño Pacheco.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

Pasada a informe del Consejo de Obras públicas la instancia presentada por el Presidente de la Asociación de Ayudantes de Obras públicas solicitando se dicte una disposición de carácter general que equiparase al personal facultativo de las Diputaciones provinciales al que presta sus servicios en las Juntas de Obras de Puertos, Jefaturas de Construcciones de Ferrocarriles y Circuito Nacional de Firmes especiales, la Sección 5.ª de dicho Consejo, en 20 de Agosto de 1931, informa lo que sigue:

“En sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1931, se dió cuenta de una instancia del Presidente de la Asociación de Ayudantes de Obras públicas en la que se solicita se dicte una disposición de carácter general que equiparase al personal facultativo de las Diputaciones provinciales al que presta sus servicios en las Juntas de Obras de Puertos, Jefaturas de Construcción

de Ferrocarriles y Circuito de Firmes especiales, concediéndoles que cuando asciendan en el escalafón del Cuerpo a que pertenecen aumenten igualmente el que disfruten en la Corporación a que están afectos; asunto remitido a informe del Consejo por Orden de la Dirección general de Obras públicas.

Alega en la instancia, que lleva fecha 24 de Abril de 1931, que son deseos unánimes del Cuerpo que representa, que se otorgue al personal de las Diputaciones provinciales los mismos derechos reconocidos a los que sirven en las Juntas de Obras de Puertos, Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles y Circuito Nacional en cuanto al percibo de las cantidades que les vayan correspondiendo con motivo de los ascensos que obtengan en los escalafones a que pertenecen.

Funda su petición en que hallándose en servicio activo del Estado, según previenen las disposiciones vigentes, percibiendo sus haberes y remuneraciones con cargo a la subvención del Estado, no hay razón alguna que aconseje el sostener la desigualdad de condiciones en que se hallan con los que están afectos a los servicios que quedan enumerados. Además de que con ello se obtendría una gran ventaja para las Corporaciones, pues debido a esta desigualdad, están constantemente variando de personal con el perjuicio correspondiente de que cuando un funcionario va adquiriendo el conocimiento de los servicios y sus necesidades, tiene que abandonarlos para pasar a otro donde la remuneración, por razón de su cuantía, le permita hacer frente a las necesidades de la vida, por lo que solicita que cuando asciendan en el escalafón del Cuerpo a que pertenecen aumenten igualmente el sueldo que disfrutan en la Corporación a que están afectos, con lo que en nada se perjudican los intereses del Estado, ya que si ese funcionario sigue en el servicio de la Corporación percibirá sus haberes con cargo a la subvención que el Estado les otorga para la construcción y conservación de caminos vecinales, y si, por el contrario, dicho funcionario solicitase su reingreso al servicio del Estado, éste le abonaría el sueldo que le correspondiese por su categoría.

La Sección está conforme con cuanto se alega en la instancia, entendiéndose que puede aumentarse el sueldo al personal que obtenga ascenso en su escalafón, disminuyendo la gratificación en la misma cantidad, y entendiéndose que la resolución que se adopte debe hacerse extensiva a todos los Cuerpos facultativos de Obras públicas.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección acordó por unanimidad consultar a la Superioridad la siguiente conclusión:

Procede acceder a lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Ayu-

dantes de Obras públicas en instancia de 24 de Abril de 1931, haciendo extensivo este acuerdo a todos los Cuerpos facultativos de Obras públicas.”

Y conforme con el preinserto dictamen,

Este Ministerio ha resuelto resolver como en el mismo se propone, haciéndose extensivo al personal de los Cabildos Insulares.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Becerra.

Señores Presidentes de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y ACCION SOCIAL

ASESORIA GENERAL DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Orden de este Ministerio de fecha 15 del actual, se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general que la entidad denominada “Mutua de Accidentes del Trabajo de la Sociedad de Maestros Escultores-Decoradores de Madrid”, domiciliada en la calle de San Bernardo, número 63, ha comunicado a este Ministerio el acuerdo, tomado por unanimidad de los patronos asociados, de disolución y liquidación de la Mutualidad de referencia, y con tal motivo ha sido solicitada la devolución de la fianza que en su día constituyó como garantía del seguro colectivo de accidentes del trabajo, para el que estaba autorizada a practicar.

Los que se consideren perjudicados por el acuerdo de disolución antes expuesto y con derecho a reclamación, fundamentada exclusivamente por indemnización sobre accidente del trabajo, deberán formular sus reclamaciones, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este primer anuncio en la GACETA DE MADRID, ante la Dirección general de Previsión y Acción Social (Asesoría general de Seguros contra Accidentes del Trabajo) de este Ministerio, calle de Amador de los Ríos, números 5 y 7, Madrid, para acceder o denegar la devolución de la fianza de que se trata.

Madrid, 17 de Noviembre de 1933. El Director general, P. D., R. de Espínola.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 29.